



CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima novena sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quórum* y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay *quórum* para sesionar ya que están presentes las cinco magistraturas de esta Sala Superior, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis, se encuentra presente por video conferencia.

Los asuntos listados son: 3 asuntos generales, 1 juicio de la ciudadanía, 9 juicios electorales, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 41 recursos de reconsideración y 33 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; se trata de un total de 95 medios de impugnación que corresponden a 70 proyectos de resolución cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 22328 de este año ha sido retirado.

Además, se precisa que los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados han sido retirados también.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Bien, dando inicio con los asuntos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, le solicito a la secretaria de estudio y cuenta, Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaría de estudio y cuenta, Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 213 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la resolución que declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos por la presunta intervención de funcionarios federales en la campaña electoral de Norma Rocío Nahle García, a la gubernatura de Veracruz.

El proyecto, considera inoperantes los agravios del PRI, porque no confrontan las consideraciones fundamentales, relativas a que no se acreditó que Rodolfo Bouzas Medina, ocupara un cargo en la Secretaría de Energía durante la campaña. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 218 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó inexistente el uso indebido de recursos públicos y otras conductas denunciadas, contra Norma Rocío Nahle García, en calidad de precandidata a la gubernatura y otras personas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios planteados, pues se insiste que la responsable debió concluir la existencia de las conductas denunciadas a partir de la presencia de servidores públicos en el evento correspondiente, sin embargo, con tales argumentos no se combate la razón principal por la que se declaró la inexistencia de las infracciones consistente en que del análisis de las pruebas aportadas, no se demostró que el acto denunciado fuera de carácter proselitista o que se cumplieran los elementos para estimar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta conjunta con los juicios de revisión de constitucional electoral 77, 80 y 83 del presente año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar en cada caso, las resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmaron los cómputos distritales de la elección a la gubernatura de la entidad emitida por los consejos distritales 14, 26 y 30 del OPLE de Veracruz.

Los proyectos proponen en lo individual confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e inoperante del agravio aducido, ya que por una parte la responsable sí se pronunció sobre todos los planteamientos hechos valer por el partido actor y, por otra, no se controvierten frontalmente las razones por las que el Tribunal Electoral desestimó las causales de nulidad en la instancia local.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 467 de 2024, promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que determinó acreditada la infracción de 24 personas por la vulneración a su derecho de libre afiliación y uso no autorizado de sus datos personales, y le impuso una multa.

La causa de pedir se sustenta en la caducidad de la facultad sancionatoria del INE y de la ilegalidad de la sanción impuesta.

A juicio de la ponencia, los agravios planteados son infundados e inoperantes porque las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que la autoridad responsable realizó actuaciones de inscripción durante el tiempo empleado y solo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa o participativa.

Asimismo, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se combate tomó en cuenta el tipo de la infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, las condiciones externas, si hubo reincidencia y la calificación de la gravedad. Por ello, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de apelación 468 de la presente anualidad, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE que sancionó al recurrente por la presunta dilación de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria al resolver una queja interna presentada por varios militantes.

El proyecto propone revocar la resolución del INE para efecto de que emita una nueva en la que considere tanto la complejidad del caso como el contexto electoral que pudiera haber influido en el tiempo que tomó a la comisión para resolver.

A continuación, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1029 de este año, instaurado por Jorge Luis Hinojosa Ruiz a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración a interés superior de la niñez atribuida al recurrente con motivo de la difusión de diversas publicaciones realizadas el 12 de abril en la red social Instagram.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ante lo inoperante de los planteamientos, pues se limitan a señalar de manera genérica que no hubo intencionalidad de la falta al no tener el control en la aparición de las personas menores de edad, sin desarrollar algún argumento que justifique su razonamiento.

Además, tampoco se controvierte, pero frontalmente, que para la imposición de la multa la responsable valoró diversas cuestiones, acorde a lo que dispone la Ley Electoral.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1036 y 1045 de la presente anualidad, en los cuales se propone acumular, interpuestos por las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró existentes las infracciones correspondientes a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los ahora recurrentes, derivado de la difusión del primero y segundo informe sobre Violencia Política para la Protección y Defensa del Derecho a la Democracia, por lo que se dio vista al Órgano Interno de Control de la citada Comisión para que determine lo conducente.

La ponencia, propone confirmar la resolución impugnada al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos, porque como se sostuvo al resolver los juicios electorales 52 y 58 de este año, los informes denunciados no resultan válidos porque la aludida Comisión carece de competencia en la materia electoral, por lo que no resulta eficaz su planteamiento respecto a que la responsable no analizó si los derechos políticos se encuentran dentro del catálogo de derechos humanos, respecto de los cuales la Comisión ejerce sus facultades.

Asimismo, al haberse emitido tales informes en un periodo prohibido, constituyen propaganda gubernamental indebida, aunado a que con independencia de la calidad con la que actuaron los recurrentes, se trata de documentos elaborados y difundidos por funcionarios públicos, lo que es suficiente para acreditar el elemento personal respecto de la difusión de dicha propaganda durante las campañas electorales, sin que se



actualice algunas de las excepciones a su difusión, tal como se detalla en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea intervenir, por favor manifiéstelo.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, presidenta, magistrados. Muchas gracias.

Quisiera intervenir en la apelación 468.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón. ¿Alguien quisiera intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

En este asunto me voy a separar del sentido que nos propone el magistrado de la Mata.

En efecto, en el proyecto se propone revocar la resolución en la que el Consejo General del INE sancionó al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que su Comisión Nacional de Justicia Partidaria no resolvió una queja intrapartidista presentada desde 2021.

En el caso, contrario a lo que se afirma en el proyecto, estimo que la autoridad administrativa sí motivó adecuadamente la resolución reclamada, sin que sea necesario considerar la complejidad del asunto, de lo que era impugnado, ni el contexto electoral.

Y esto, porque la materia de la queja partidista se constriñe a determinar si se respetaron o no los derechos de la militancia al convocar y llevar a cabo la vigésima tercera asamblea nacional ordinaria, circunstancia que desde mi perspectiva no tiene una complejidad mayor para demorar la resolución correspondiente, por lo cual el Consejo General, justamente analizar las constancias que integran un expediente, advirtió que si bien el órgano partidista llevó a cabo diversas diligencias para resolver la

mencionada queja, hubo también un periodo de inactividad procesal de 228 días.

Aunado a lo anterior, la responsable observó que diversos acuerdos no tenían la finalidad de proseguir las etapas del procedimiento para emitir la resolución correspondiente, de ahí que al haber transcurrido más de dos años para emitir la resolución correspondiente, el partido político no cumplió con sus obligaciones de resolver de manera pronta y expedita los medios de justicia interna.

Por tanto, considero que la determinación emitida por la responsable es conforme a derecho, sin que sea necesaria una mayor motivación como se propone en el proyecto, y ello porque no advierte de qué forma se podía llegar a una determinación distinta.

Y lo anterior es a partir de la controversia que se planteó y el contexto de la asunto al no advertir la complejidad alegada por la comisión, es decir, el planteamiento realizado al órgano partidista no involucraba una cuestión cuyo entendimiento o descubrimiento implicaría una dificultad inusual, tampoco el contexto electoral que se invoca como probable justificación en la demora, constituye un evento extraordinario o cuya realización no se pudiese haber considerado desde un inicio, al formar parte justamente de la actividad ordinaria del partido. De ahí que estimo no pueda constituirse una base objetiva y legítima para retardar la atención de una queja, que por el contrario, involucraba una temática clara y puntual.

Desde mi óptica no hay una justificación para variar el incumplimiento regulado por la Constitución Federal, la norma legal y estatutaria, por lo que no comparto el sentido del proyecto. Sería cuanto, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Es frente a este recurso de apelación, pero yo con consideraciones diferentes en las que ha formulada la magistrada Otálora.

Yo si bien comparto el sentido de revocar, mis consideraciones jurídicas son diferentes, y me explico.

En este caso militantes del PRI promovieron quejas en las que denunciaron diversas irregularidades supuestamente llevadas a cabo en

el contexto de la convocatoria y la aprobación de la Vigésima Tercera Asamblea Nacional del PRI en 2021.

Con posterioridad, dado que no se dictaba resolución en los medios de defensa partidistas se presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por supuesta inobservancia de los estatutos del partido al no resolver de manera pronta las quejas correspondientes.

También solicitaron se fincara responsabilidad al órgano de justicia por el incumplimiento de sus obligaciones. La determinación del INE en la que sanciona al partido político fue controvertida en este recurso de apelación.

Para ello, el Instituto se limitó a señalar que el Consejo General es competente para resolver procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Y en ese sentido, citó diversos preceptos de la Ley Electoral, entre otros, artículo 44, el 459, el 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde la lectura de estos preceptos advierto que únicamente prevén las atribuciones del Consejo General para conocer de infracciones y sanciones a través del procedimiento sancionador.

Sin embargo, estas disposiciones se encuentran redactadas en términos generales, de modo que no permiten advertir una atribución específica que justifique en el caso la competencia del INE. En ese sentido, es que se formula el agravio que se nos expone en este recurso de apelación.

Me parece necesario señalar que esta Sala Superior ha sido consistente en resolver en el sentido de siempre privilegiar los principios de autodeterminación, autoorganización y mínima intervención, buscando de manera preferente que los órganos competentes de cada instituto político resuelvan sus propios conflictos al interior.

En las acciones de inconstitucionalidad 85 de 2009, 63 de 2009 y acumuladas, la Suprema Corte fijó el criterio de que los artículos 41 y 116 constitucionales revelan que en el sistema jurídico mexicano los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Es una protección que tiene su base en los principios de autodeterminación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos tengan un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior.

Estos dos principios son de carácter indisponible, cuentan con la posibilidad los partidos políticos de tomar y ejecutar resoluciones en todos los rubros internos que les conciernen.

Ambos principios a su vez se encuentran concatenados con el principio de mínima intervención.

Nosotros hemos considerado que debe valorarse el nivel de intervención que se requiere en la vida interna del partido político para garantizar de manera efectiva tanto los principios democráticos de orden constitucional y convencional, como los derechos de asociación y afiliación política de la militancia.

Y del análisis de todos estos presupuestos que he señalado llego a la convicción de que el Instituto Nacional Electoral no puede, vía procedimiento sancionador, precisamente, intervenir en la actividad en la actuación o sancionar a los miembros del partido político en los términos que se nos propone en el proyecto, sino que es el propio partido político el que deber resolver al interior, conforme a sus normas estatutarias, si hay alguna responsabilidad que requiera una sanción.

Pero en primera instancia creo que concierne al partido político definir, a través de su autodeterminación y autoorganización, repito, cómo se sancionaría a los funcionarios partidistas si es que hubo responsabilidad o no.

En ese sentido, a mí me parece, entonces que sería fundado el concepto de agravio que se nos formula en torno a la falta de competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de este tipo de procedimientos. Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, solicitaría su venia para poder hacer la mía y pronunciarme respecto a este RAP-468, en el cual quiero justificar mi voto en el recurso de apelación correspondiente, en el que de manera respetuosa me apartaré del sentido y de las consideraciones que nos propone el magistrado ponente, pues es mi consideración que la resolución controvertida debe revocarse lisa y llanamente, dada la incompetencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto del procedimiento sancionador que nos ocupa.

La presente controversia se originó con motivo de que en el año 2022 diversas personas militantes de un partido político presentaron ante la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE un escrito de queja, al considerar que su órgano interno de justicia partidaria había incurrido en una dilación injustificada para resolver un proceso de investigación con motivo de diversas irregularidades relacionadas con la convocatoria a su asamblea nacional.

Previa instrucción del procedimiento y diligencias de investigación, el Consejo General del INE determinó tener por acreditadas la dilación de resolver un procedimiento de investigación atribuido al partido actor por conducto de sus órganos internos y aplicar la sanción atinente.

Tal como lo referí, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, se nos propone revocar la resolución controvertida en razón de que la autoridad responsable fue omisa en considerar la complejidad del asunto y el contexto electoral que pudieron incidir en la demora de la resolución por parte del Órgano Interno de Justicia del partido político actor.

Esto es, en la propuesta se estima que el INE no podía limitarse a tener por acreditado un retraso en la resolución partidista sin considerar la complejidad del asunto, pues resultaba evidente que, dadas las actividades en que había participado el partido político era necesario valorar cada una de estas circunstancias.

De esta manera es que, en la consulta, se nos propone revocar el fallo controvertido a fin de que el Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que examine la complejidad y naturaleza del procedimiento partidista y, determine si la dilación había sido o no justificada.

Al respecto, he de manifestar que me aparto de estas consideraciones y el sentido propuesto, pues se debe declarar fundado el agravio relativo a la incompetencia del INE, toda vez que, desde mi perspectiva, el inicio del procedimiento sancionador tiene como presupuesto lógico que se acredite la infracción del órgano partidista, lo que le corresponde determinar a este Tribunal Electoral.

En efecto, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE tiene, entre otras atribuciones, conocer de cualquier tipo de infracción en materia electoral e imponer las sanciones atinentes.

De igual manera, dicha normativa dispone que, constituirá una infracción de los partidos políticos que amerita, ser investigada y sancionada por la autoridad electoral cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Y en este último ordenamiento, se destaca que todas aquellas controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo y forma, con el fin de garantizar los derechos de la militancia, mientras que corresponde a este Tribunal conocer de las controversias que deriven de las resoluciones partidistas correspondientes.

Por ende, si en el caso que nos ocupa los quejosos, únicamente hicieron patente la posible existencia de una dilación de resolver una investigación por un órgano interno de justicia partidaria, considero que atendiendo al marco normativo referido, resulta necesario que en primera instancia se determinara si se acreditaba o no la dilación atribuida a un órgano de justicia interno.

Ahora bien, desde mi óptica solo hasta que se hubiere determinado la existencia de la infracción por tardanza injustificada en la sustanciación y resolución del procedimiento interno, podría iniciarse algún procedimiento sancionador en donde se verifique si la dilación ameritaba la imposición de una sanción.

Y es por estas razones que de manera respetuosa es que en el caso me aparto del proyecto que se nos presenta y considero que la determinación impugnada debe revocarse de manera lisa y llana, atendiendo a la falta de competencia del Consejo General del INE, para resolver en primera instancia del procedimiento sancionador incoado por diversas personas militantes del propio partido político. Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea hacer otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Por lo que veo pues, el proyecto no pasaría la votación, porque difícilmente podría haber una sentencia en este momento, entonces quizá para poder conseguir que haya sentencia, con gusto puedo cambiarlo en el sentido de lo que están sugiriendo, un poco la idea sería esa eso, que sería falta de competencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.



Si el magistrado de la Mata Pizaña aceptara que es fundado el agravio relativo a la falta de competencia, creo que convergen por lo menos tres pronunciamientos porque la magistrada Otálora trae un pronunciamiento de fondo.

Entonces, por lo menos tres pronunciamientos creo que convergemos en ese sentido, entonces estaría de acuerdo con la modificación si la aceptara el ponente.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo también agradecería su cambio y así podemos también avanzar.

Bien, si ya no hay más intervenciones, le solicitaría al secretario general de acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la apelación 468 con la emisión de un voto particular en el sentido de confirmar el acto impugnado y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos, incluida la modificación al recurso de apelación 468.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del proyecto modificado RAP-468, yo votaría en los términos de la propuesta originalmente presentada.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del RAP-467 por estimar que se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de apelación 467 de este año el proyecto fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra suyo.

Y en el caso del recurso de apelación 468 también de este año el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 213 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 218 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 77 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio, y

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 467 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 468 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1029 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1036 y 1045 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Gracias. Con la autorización del pleno. La ponencia de cuenta somete a su consideración los siguientes proyectos de sentencia:

El primero de ellos corresponde al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 863 de este año, en el cual la presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México denunció la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia por parte de un periodista, conducta respecto de las cuales la Sala responsable determinó su inexistencia.

En el proyecto se propone desestimar los agravios al considerar que la metodología de estudio empleada por la Sala responsable para evaluar

los casos con perspectiva de género fue adecuada y atendió al contexto y contenido de la nota periodística.

Por ello, el proyecto considera correcta la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que las frases denunciadas no actualizaron los elementos para tener por acreditada dicha infracción.

En cuanto a la inexistencia de la calumnia denunciada el agravio se califica como ineficaz, dado que los periodistas no son sujetos que puedan cometer calumnia.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 924 del presente año y sus acumulados, interpuestos para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada, que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de tres personas menores de edad, en un video publicado en las redes sociales de la entonces candidata presidencia Xóchitl Gálvez.

En principio, el proyecto propone la acumulación de los medios de impugnación.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los agravios, ya que la Sala responsable acreditó correctamente la infracción a partir de la valoración exhaustiva de las pruebas que obran en autos y de conformidad con el marco constitucional y convencional aplicable a la protección de los derechos humanos, a la identidad e intimidad de la niñez.

Aunado a ello, se considera que la individualización de las sanciones es proporcional a la gravedad de la falta, tomando en consideración la reincidencia en que incurrieron los sujetos infractores.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta al pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?



Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 863 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de estudio.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 924 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Bien. Ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario Cuauhtémoc Vega González dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Cuauhtémoc Vega González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, siete proyectos de resolución que involucran cinco juicios electorales, un recurso de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa brevemente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 186, promovido por MORENA en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Lucía Virginia Meza Guzmán, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como a dos partidos integrantes de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, por culpa in vigilando.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal responsable sí analizó las expresiones contenidas en las publicaciones originalmente denunciadas, concluyendo que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Asimismo, resultan inoperantes los restantes agravios, por los cuales se pretende controvertir el análisis de las otras infracciones que llevó a cabo el Tribunal responsable, al tratarse de afirmaciones genéricas y subjetivas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 198, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Norma Rocío Nahle García, entonces candidata a la gubernatura del estado y a diversas personas integrantes del ayuntamiento de El Higo, en la cita da entidad federativa, además de culpa in vigilando atribuida a diversos partidos.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, ante lo inoperante de los motivos de agravio atendiendo a que el demandante solo formula



manifestaciones genéricas con las cuales no controvierte de manera eficaz lo razonado por el Tribunal local.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 202 y 203 promovidos por Salomón Chertorivski y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que determinó la existencia de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de niños, niñas o adolescentes en un video en TikTok, durante la campaña del referido ciudadano, así como la existencia de culpa in vigilando por parte del instituto político.

Se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo señalado por el Tribunal local, en el video denunciado no es reconocible o identificable la imagen de niños, niñas y adolescentes, si se observa el video a su velocidad normal y en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 206, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el desechamiento de las denuncias presentadas en contra de Andrés Manuel López Obrador y Alejandro Armenta Mier, entonces precandidato a la gubernatura de Puebla, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla.

Derivado de la presunta vulneración a la normativa electoral con motivo de la publicación de una imagen difundida en la red social Facebook, durante el periodo de intercampana. Se propone confirmar la resolución impugnada, porque los agravios son inoperantes, ya que la parte actora no controvierte ni desvirtúa los argumentos de la responsable en los que considera que el análisis de los hechos y pruebas realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local fue de naturaleza preliminar que fue exhaustivo, así como que fue correcto que determinara la imposibilidad de analizar los hechos, porque de las pruebas aportadas no se advirtieron elementos de una posible infracción.

Enseguida, se da cuenta del proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1420, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a su vez confirmó el acuerdo por el que se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Aquismón.

El recurso se considera procedente debido que a lo largo de la cadena procesal la recurrente ha planteado la inaplicación de diversas normas de la legislación electoral local, por lo que se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 10 de 2011.

En cuanto al fondo de la controversia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al calificar de infundados los agravios debido a que la Sala Monterrey fue exhaustiva al estudiar la pretensión planteada debido que, aun cuando se inaplicaran las normas impugnadas, ello no resultaría en que la recurrente le fuera asignada a la quinta regiduría.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 923, 939, 943 y 962, interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que determinó la existencia de adquisición indebida de tiempo en televisión, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda con motivo de la participación semanal de Javier Joaquín López Casarín en un programa de televisión, en el contexto del proceso electoral de la Ciudad de México, en el cual, el aludido ciudadano participó como candidato a la alcaldía a Álvaro Obregón, imponiendo diversas multas al ciudadano denunciado, así como a MORENA por falta al deber de cuidado, y a Televisora del Valle de México.

Previa acumulación de los recursos, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada, en principio se desestima los reclamos relativos a deficiencias procesales, atendiendo a que con independencias de que las actuaciones cuestionadas fueran válidas, en modo alguno tuvieron incidencia en la debida defensa el recurrente.

De igual forma, el proyecto declara infundados los reclamos que cuestionan el análisis relativo a la existencia de la infracción, ya que tal y como los estuvo la Sala responsable, quedó acreditada la participación programada y recurrente del denunciado en el programa de televisión durante las etapas de precampaña en intercampaña del proceso de actual en el cual contendió.

Por último, se desestima el reclamo relativo a la omisión de dar vista la autoridad fiscalizadora. pues si bien la responsable no se pronunció al respecto, dicha circunstancia no impide que el propio denunciante formule la queja correspondiente ante la Unidad de Fiscalización del INE.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 982, interpuesto por Claudio Xavier González Guajardo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, por la cual determinó que vulneró el periodo de veda electoral al difundir diversas publicaciones que constituirían propaganda electoral a través de su cuenta de la red social X y ante ello le impuso una multa.

Se propone revocar la sentencia impugnada al considerar fundado el agravio relativo a que la Sala responsable no motivó la conclusión a la

que arribó, en primer lugar, porque las pruebas consistentes en publicaciones en redes sociales y notas periodísticas en internet no resultan idóneas para tener por acreditado la calidad de simpatizante del recurrente.

En segundo lugar, no se actualiza el elemento material de la prohibición, toda vez que las publicaciones denunciadas no contienen elementos o características que permitan sostener que se trata de mensajes que a través de equivalentes funcionales soliciten el rechazo hacia un partido político y su entonces candidatura a la Presidencia de la República.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, es para intervenir en el recurso de revisión 923 y acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, en este asunto el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si Javier López Casarín adquirió de manera indebida tiempos en televisión, y esto derivado de su intervención en ocho programas televisivos, en el programa denominado "Así Amanece", conducido por Leonardo Curzio y transmitido por el canal ADN 40, en el cual López Casarín ha sido colaborador durante los últimos cuatro años.

En el proyecto se nos propone confirmar la resolución de la Sala Especializada en donde se determinó la existencia de la adquisición indebida de tiempo en televisión y la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

Con el debido respeto al proyecto que se nos presenta y reconociendo las consideraciones jurídicas que ahí se plasman, estimo que lo

procedente es revocar el acto impugnado dado que el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación de la sentencia es sustancialmente fundado en relación con el análisis de la responsable, sobre la acreditación de la infracción y en consecuencia, para mi punto de vista, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la sentencia impugnada.

Bien, mi postura descansa en lo que establece el artículo 41, base 3, apartado A), párrafo dos y tres, de la Constitución General, en donde se define la prohibición de los partidos políticos y candidaturas, así como de terceros de adquirir tiempos en radio y televisión con la finalidad de incidir en los procesos electorales, mediante la difusión de mensajes a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Esa prohibición diseñada por el constituyente permanente mediante la reforma en materia electoral de 2007, buscaba impedir que el poder económico influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión, tal y como se desprende de los dictámenes aprobados durante el proceso de reforma correspondiente.

Esto es, en modo alguno, se buscó afectar la libertad de expresión de persona alguna o la libertad de prensa e información que corresponde tanto a los comunicadores de la radio y televisión, como a la ciudadanía en general.

Dado ese contexto, la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión, y fuera de los espacios asignados por el INE, tiene como finalidad asegurar sí el principio de equidad en la contienda.

Y esto, con la finalidad de que todos los participantes cuenten de manera equilibrada con instrumentos propagandísticos, por ejemplo, el acceso a los medios de comunicación.

Por ello, en caso de que ese valor fundamental sea vulnerado de manera grave, dolosa y determinante, existe la posibilidad de anular una elección, incluso, tal como lo establece la base sexta del artículo 41 constitucional. Y para determinar si se actualiza esa causal, en el párrafo tercero de esa base constitucional, se prevé que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Para armonizar la disposición local con el parámetro constitucional señalado, resulta indispensable que la conclusión a la que se arribe dependa de un análisis objetivo y material de la conducta.

Y qué se entiende por material.

Hemos construido doctrina judicial en el sentido que, debe entenderse a la existencia mínima del hecho. Es todo aquello susceptible de ser apreciado por los sentidos y no una mera idea.

Y por objetivo, a la comprensión del hecho, a través de su descomposición en elementos reales y conceptuales ajenos al interés personal o subjetivo.

En atención a estos parámetros de rango constitucional, el análisis de la infracción por adquisición indebida en tiempos de radio y televisión, debe comenzar por delimitar los hechos con los que se pretenda acreditar la compra o adquisición en tiempos de televisión.

En la especie tenemos que se trata de ocho intervenciones del actor en un programa televisivo acaecidas en el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México, por más de cuatro años debemos tener presente que el actor realizó diversas colaboraciones.

Definida la materialidad de los hechos, lo conducente es analizar objetivamente si constituyen una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales. Aquí distingo que se está ante dos supuestos: El primero, colaboraciones que se realizan bajo el amparo del derecho del trabajo y libertad de expresión. Y el segundo, una entrevista realizada bajo el amparo de los derechos a la labor periodística, libertad de expresión y derecho a la información.

Aquí observo en el primer supuesto, que siete de las ocho intervenciones que fueron denunciadas, se trataron de participaciones tuteladas por el derecho al trabajo, esto es, en las intervenciones del 27 de noviembre de 2023; 8, 15 y 29 de enero, 19 y 26 de febrero y 12 de marzo del presente año, el actor únicamente participó en el programa televisivo como colaborador y abordó temáticas que nada tienen que ver con un proceso electivo. Por ejemplo, el 27 de noviembre de 2023, realizó manifestaciones sobre la innovación y su importancia en varios ámbitos de la vida cotidiana, explicó que la innovación no es lo único que hace falta para resolver los problemas actuales desde una óptica gubernamental, sino que es necesaria la intromisión de otros factores que permitan el crecimiento. Y finalmente señaló que es necesario incluir a las futuras generaciones en la innovación para que el país crezca.

En la participación del 8 de enero de 2024 ya, explicó qué es el proyecto Colmena, y en el cual dijo: México participa para poder volver a la luna, proyecto que nace en la UNAM y con relación al tema, hizo referencia a la reforma constitucional respecto del concepto de espacio ultraterrestre y culminó refiriendo que, atendiendo los proyectos relacionados con la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, debe abordarse este tema.

Otra participación, el 15 de enero de 2024 se abordó la temática de una feria extranjera dedicada a los avances tecnológicos vanguardistas y la introducción de inteligencia artificial.

Hablando sobre los retos que acontecen en la era actual con dicho fenómeno.

En la participación del 29 de enero de 2024 el denunciado inició conversando sobre el futuro y con él la bioelectricidad y explicó cómo las respuestas que otorga el concepto en cita pueden generarnos información útil aplicable en el ámbito científico, en virtud de que dichos descubrimientos pueden ser benéficos para el ser humano.

El 19 de febrero de 2024 participó en el programa "Hablando sobre Ciberseguridad", y expuso que se estaría analizando en el Congreso de la Unión sobre el tema relativo y la legislación correspondiente.

El 26 de febrero de 2024 en esta participación se narró lo ocurrido con la nave no tripulada que alunizó y su importancia para la humanidad, toda vez que se otorga conocimiento de innovación en varios ámbitos tecnológicos.

Y finalmente, en la participación del 12 de marzo de 2024 el tema central fue la biorrevolución y las tecnologías exponenciales, y el denunciado habló cómo dichas ramas se vinculan con otras ciencias.

Para mi punto de vista estas siete participaciones no tienen relación con el proceso electoral. Se trata de intervenciones en las que el denunciado realizó, además en un contexto de colaboración con el programa que he referido desde hacía más de cuatro años.

En ese sentido, al tratarse de una participación consolidada con antelación en un espacio informativo, no advierto algún indicio que tuviera como finalidad que esas participaciones incidieran en un proceso electoral.

Se trata de participaciones en las que Javier López ejerce su profesión de colaborador, por lo que si la misma no tuvo como finalidad perseguir un fin de carácter político o electoral ni de beneficiar a algún partido político o coalición, entonces deben presumirse lícitas.

Estimo, por otra parte, que tratándose del supuesto de adquisición indebida de tiempo de radio y televisión debe valorarse caso por caso, a fin de ponderar los derechos que se encuentran en juego, las particularidades del asunto que conduzcan a un control judicial de aquellas medidas que impliquen una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales.

En el asunto, no se encuentra controvertida que la participación de Javier López en el programa “Así Amanece”, que de manera ordinaria tuvo entre los meses de noviembre de 2023 a marzo de 2024 o de las intervenciones que tuvo en años pasados, abordó temas distintos a cuestiones políticas.

Como lo indicaron las concesionarias al comparecer al procedimiento, el denunciado ha colaborado, y esto también se encuentra probado por estos dichos, en el programa respecto a temas de innovación, ciencia y tecnología, como los que he descrito.

En ese sentido, es de suma relevancia que en casos como el que se analiza, tengamos que analizar siempre el contexto en el que se dan esos mensajes, es decir, que la sola participación del denunciado no actualiza por sí misma la adquisición indebida.

Advierto que las siete intervenciones a las que ha aludido se tratan de colaboraciones que válidamente podía realizar el señor Javier López.

Con relación al segundo supuesto, estimo que se trata de una intervención televisiva amparada bajo los derechos a la labor periodística, a la libertad de expresión y al derecho a la información.

Advierto que la posible entrevista es factible analizarla desde dos vertientes. Primero, que es posible emprender su análisis a través de su contenido, esto es, por medio de la valoración propia de las expresiones que se emplearon en dicha entrevista.

Segundo, que también es posible realizar el estudio a través de la forma en que ocurrieron los hechos, esto es, si la sistematicidad y la reiteración de las entrevistas dan cuenta de que no se trató de un genuino ejercicio periodístico.

En ambos supuestos no se deben perder de vista elementos como el contenido, es decir, verificar si las coberturas revelan objetividad, imparcialidad y debida contextualización en la presentación de los hechos; dos, el contexto temporal, y tres, las modalidades de difusión.

En el caso considero que la valoración que realizó la Sala Especializada no obedeció a parámetros objetivos, toda vez que soslayó el contexto en que estas se realizaron.

Como se aprecia del expediente, el denunciado únicamente en la participación del 18 de diciembre de 2023 se identificó como precandidato único para contender por la Alcaldía Álvaro Obregón e hizo menciones relacionadas con el proceso electoral.

Del análisis integral se aprecia que en la primera sección si bien hizo manifestaciones relacionadas con el proceso electoral, ello obedeció a la entrevista que le practicó de manera espontánea el conductor titular del espacio informativo.

Del contenido de la entrevista se advierte que fue el mencionado periodista quien dio su contenido, por lo que las expresiones del denunciado fueron realizadas en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, se circunscribieron exclusivamente al interrogatorio que le fue practicado por el entrevistador en ejercicio de su libertad periodística.

Considero que se está en presencia de una entrevista que comprende el tiempo utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que esto implica el derecho a ser informado; esto, hemos dicho, siempre que se trate de una simulación, y aquí no está justificado de modo alguno.

Y esto es congruente con la jurisprudencia 29 de 2010, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE A LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRARAR TIEMPO".

En el programa de 18 de diciembre pasado, se aprecia que Javier López dio contestación a las preguntas que le practicó el conductor, tales como: ¿eres precandidato?, o sea que ¿si te elige el soberano me vas a gobernar a mí?

¿Cuéntanos cómo se da el proceso y qué, cómo estás viendo el futuro?
¿Cómo están los tiempos para ustedes?

Ya es una alcaldía que hoy gobierna la oposición, ¿no?

Preguntas a las que el actor, como precandidato único dio respuesta según la temática o interrogante que le planteaba el entrevistador.

En ese sentido, las manifestaciones que efectuó Javier López, se realizaron dentro del contexto de la entrevista que se desahogó con espontaneidad, y de acuerdo con cuestionamientos y planteamientos realizados por el propio periodista, en un ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística, sin que del expediente haya mayores elementos que permitan desvirtuar esa situación.

Es decir, dicho fraseo se desarrolló dentro de una interacción entre el entrevistador y el entrevistado, pues de manera objetiva se realizaron preguntas que fueron contestadas por el entonces precandidato, propiciando un diálogo entre ambas personas.



Por lo anterior, estimo que la autoridad pasó por alto que, durante las campañas electorales, las precandidaturas están en la posibilidad de hablar sobre el que fueron designados con tal carácter, e incluso, precisar por qué partido o partidos fueron designados, ya que esa es precisamente, la naturaleza de dicha etapa del proceso comicial.

Luego, si un precandidato es entrevistado durante ese periodo, es previsible que hará referencia a su calidad, a su trayectoria, a las problemáticas que, desde su perspectiva existen en el tema de su posible candidatura.

Y, además, debo decir que la autoridad pasó por alto que no existió sistematicidad, pues la entrevista fue una sola, y de ella no se demostró ni de manera indiciaria, que se tratara de un ejercicio concertado o planificado, a efecto de simular una labor periodística.

Por ello, considero que no puede presumirse de la entrevista, una finalidad distinta a la de obtener información respecto a la precandidatura única que el actor ha obtenido en la demarcación Álvaro Obregón, así como su visión respecto a dicha alcaldía.

Y, en ese sentido, no es dable presumir que no hay elementos objetivos, materiales, como he señalado, de presumir la adquisición de tiempos en radio, en televisión por el solo hecho de que el denunciado se refiera a su precandidatura, ya que era esperable en el contexto en el que sucedió, esto es, en el proceso de selección interna de MORENA y además bajo las preguntas expresas del comunicador que le formuló de manera espontánea y sin que advierta, insistiría, algún elemento que destruyera esa espontaneidad, incluso así lo resolvimos cuando nos pronunciamos sobre el recurso de reconsideración 22331 y acumulados, en donde hablamos precisamente de la reiteración y de la sistematicidad que debe existir para justificar la adquisición indebida en radio y televisión.

En ese sentido, presidenta, es que yo votaré en contra del proyecto, en los términos de la intervención, muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, quisiera pedir, magistrada Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

No sé si va a hablar de este asunto para entonces escucharla y después posicionar el proyecto y mi criterio.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, justamente quisiera pedir su venia para poder posicionarme respecto a este proyecto el cual tiene su origen en una queja, como ya se dijo, presentada en contra de un precandidato a la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México por supuesta adquisición indebida de tiempos en radio, perdón, en televisión, derivado de una participación o de su participación en un programa en dicho medio de comunicación en el contexto del proceso electoral en esta demarcación, durante las etapas de precampaña e intercampaña.

La Sala Especializada determinó la existencia de la adquisición indebida de tiempos en televisión por parte del precandidato denunciado, la difusión indebida de dicha transmisión por la televisora denunciada y la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y el Partido Verde, imponiéndoles como sanción diversas multas.

En el proyecto que se nos consulta, se propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada desestimando los diversos motivos de disenso planteados por los recurrentes, pero esencialmente porque se sostiene que fue correcta la acreditación de la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión.

A partir de lo expuesto quisiera señalar que, con todo respeto, me voy a apartar del sentido de la propuesta y las consideraciones que la sustentan y dado lo anterior quisiera también detallar las razones de mi disenso en el proyecto como viene calificado.

El proyecto, como es ya visto, califica como infundado los reclamos respecto de la indebida actualización de la infracción de adquisición de tiempos en televisión sobre la base de considerar que, aun tratándose de colaboraciones periodísticas, el precandidato debía separarse temporalmente de su actividad como comunicador, porque su sola participación durante la precampaña o intercampaña afectaba el principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, desde mi perspectiva, tal agravio debe calificarse como fundado, dado que la Sala responsable pasó por alto no solo que el ejercicio informativo denunciado estaba revertido de una presunción de licitud, sino que tampoco se acreditaban los elementos de la adquisición de tiempos en radio y televisión que derrotaran aquella presunción.

Me explico. De acuerdo con la jurisprudencia 17 de 2015 de esta Sala Superior para acreditar la adquisición indebida de tiempos basta con la difusión de mensajes en radio y televisión fuera de los ordenados por el Instituto Nacional Electoral con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que la Sala responsable concluyó que no se trataba de un genuino ejercicio periodístico o labor de información, sino un equivalente de propaganda electoral expresa, a pesar de que nunca se demostró que el objeto de las participaciones del denunciado fuera para favorecerlo política o electoralmente.

En efecto, si bien es cierto que la Sala Especializada señaló que las ocho colaboraciones del denunciado en el programa televisivo se desarrollaron dentro del proceso electoral local de la Ciudad de México es la que se renovarían la alcaldía Álvaro Obregón y que coincidieron con las etapas de precampañas e intercampañas, además de que habían sido programadas, perdió de vista que no tuvieron por objeto favorecer una opción política determinada como premisa para acreditar la infracción de adquisición.

Así, el contenido de las participaciones del denunciado se advierte que se centraron en temáticas de interés público, de hecho, ya de manera muy exhaustiva el magistrado Felipe Fuentes Barrera también lo ha dejado muy claro que tienen que ver con temas como innovación tecnológica, proyectos espaciales con participación de México, ferias tecnológicas, biomedicina y bioelectricidad, ciberseguridad, entre otros temas que tienen una especificación y una temática muy específica que difícilmente, digamos, tendría cabida, incluso en alguna campaña para, en una elección.

Y si en algunas de las ediciones habló sobre su precandidatura fue porque el entrevistado le cuestionó sobre tal tópico, sin que ello resultara prohibido.

Conforme a lo anterior, desde mi perspectiva, ninguna de las participaciones tuvo como finalidad favorecer política o electoralmente al denunciado, premisa indispensable para la actualización de la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, de ahí que no se haya derrotado la presunción de licitud de los ejercicios informativos en donde tuvieron lugar, siendo insuficientes la mera transmisión de tales intervenciones para tener por actualizada la adquisición de tiempos, como erróneamente lo determinó la responsable.

Y por estas razones es que estimo que debe revocarse lisa y llanamente la sentencia impugnada al no acreditarse los presupuestos de la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, y por ende también debe dejarse sin efectos el resto de las infracciones atribuidas a la televisora y partidos políticos denunciados al depender de aquella.

Conforme a mi intervención es que de manera respetuosa me apartaré de este proyecto al estimar, como lo señalé, que debe ser una revocación lisa y llana de la sentencia impugnada.

Sería cuanto mi intervención.

Y, magistrada Otálora, le dejo el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, magistrada, le pediría, perdón, una disculpa, pero hay una participación aquí, también, que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quiere emitir, si no tiene inconveniente, le damos el uso de la voz.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, si la magistrada Otálora quiere responder también, escuchando mi posicionamiento, lo haría de una vez o ella pidió la palabra antes, así que como ustedes indiquen.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Como usted diga, magistrada ponente.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Adelante. Escucho al magistrado Rodríguez Mondragón. Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta. Magistrada, magistrados muy buenas tardes.

En relación con este recurso de revisión, el procedimiento especial sancionador 923 de este año, yo emitiría un voto concurrente con el proyecto que se nos presenta.

He escuchado con atención las intervenciones de la magistrada Mónica Soto y del magistrado Felipe Fuentes, y de hecho me hicieron recordar 16 años de debate sobre casos semejantes a este.

Prácticamente desde la reforma de 2008, y en ese momento yo trabajaba como asesor en el Instituto Federal Electoral.

He tenido la oportunidad, como ustedes, también, de reflexionar sobre las implicaciones de esta prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, que en efecto, como lo dijo el magistrado Fuentes, establecen una prohibición absoluta para que, a través de sí o de terceras personas, se pueda adquirir o contratar tiempos en radio y televisión para efectos de pedir el voto o el apoyo, o en contra de alguna otra candidatura o partido.

Entonces, la reflexión que nos hace y su postura al respecto, me recordaron estas discusiones porqué, porque sí una reflexión constitucional nos podría llevar a una aplicación estricta de esa prohibición, considerando la libertad de expresión y la libertad de trabajo, que podrían estar implicadas cuando, efectivamente, se trata de una actividad profesional.

Y una actividad de libertad de expresión.

La línea jurisprudencial de este Tribunal, del IFE, del INE valoró ese dilema desde hace 16 años.

Y se optó por una, digamos, aplicación, que restringe cualquier aparición en radio y televisión de precandidaturas o candidaturas, cuando estas por sí mismas generan una exposición o sobreexposición que sin el análisis del contenido en sí permiten una difusión de la imagen y el nombre de la persona precandidata o candidata, ya sea durante estas etapas o en otras previas como es la intercampaña o momentos previos a la etapa de precampaña, dentro del proceso electoral.

Y este dilema, digamos, se resolvió en favor de la equidad que pretende protegerse con esa prohibición, con esa restricción constitucional y así se han resuelto algunos precedentes, no voy a citar todos, pero sí algunos que me parecen relevantes.

De 2018 tenemos el REP-700, la controversia ahí estuvo relacionada con una queja interpuesta en contra de Ana Miriam Ferréaz Centeno, candidata a diputada local de MORENA por el principio de mayoría relativa en el distrito 11 en Xalapa, Veracruz, y la radiodifusora *Favorita*, por la presunta adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales por la participación durante el periodo de intercampaña como titular del programa de radio: Espejos del alma.

En dicho programa se presentaba la opinión de Ana Miriam Ferréaz Centeno, así como de otras personas, respecto de una variedad de tópicos relacionados con el desarrollo humano y social, tales como la familia, la salud, el bienestar, la cultura y la educación, entre otros, sin que se advierta alguna expresión específicamente relacionada con alguna temática política o electoral, es decir, en efecto, el contenido no era político-electoral y aun así la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Especializada por la que se declaró existente la adquisición de tiempo en radio y la culpa *in vigilando* de los partidos políticos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia.

También en 2018 se resolvió el recurso de apelación 126, y ahí la Sala Superior confirmó la respuesta, el INE, sobre la imposibilidad de que Ernesto Laguardia, candidato a diputado federal de mayoría relativa,

condujera un programa de televisión nacional con una temática referente a un concurso de belleza, esto durante el proceso electoral, para que el desarrollo de su profesión no incurriera en el supuesto de adquisición de propaganda en televisión, es decir, ahí también se valoró una persona que profesionalmente se dedicaba a este tipo de conducción en algo que no tenía nada que ver con política electoral, un concurso de belleza y, digamos, no se tomó como jurídicamente relevante esos hechos ni ese contexto, se llegó a la conclusión que la sola participación ya difundía a esta persona candidata.

En el REP-47 de 2017 se presentó una queja en contra de Ricardo Anaya Cortés en su calidad de presidente del PAN en ese momento, del referido partido político y su participación en una entrevista de *Grupo Radio Centro* en su carácter de concesionario, por la presunta adquisición de tiempo de transmisión de radio.

Lo anterior, porque se transmitieron tres cápsulas que derivaron de una entrevista realizada a Ricardo Anaya Cortés como presidente nacional del PAN.

Es decir, tenía una calidad partidista, era entrevistado por un locutor conocido como Toño Esquinca y se transmitió en la estación de radio 91.3 *Alfa Radio*.

La Sala Especializada determinó, sin tomar en cuenta los elementos del caso y el contexto de esas cápsulas, que las mismas solo fueron parte de una entrevista que se llevó a cabo conforme al derecho de la libertad de expresión. Ese ha sido una parte de la línea jurisprudencial cuando se demuestra que la sola entrevista en sí misma no incurre en una reiteración o sistematicidad que pudiera constituir simulación.

Y por lo tanto, la Sala Superior revocó la sentencia de la Especializada a fin de que se analizara nuevamente el material denunciado y cuando se resolvió el fondo se concluyó que por la repetición de esas cápsulas en diferentes momentos y sistemáticamente se trataba de adquisición de tiempo en radio y televisión.

Después tenemos el recurso de apelación 265 de 2012, ahí estuvo en cuestión la adquisición indebida de tiempos en la radio por la participación de Javier Corral Jurado, candidato a senador en Chihuahua como colaborador semanal en un programa de radio.

La Sala Superior consideró que el Consejo General del INE correctamente resolvió para la participación del ciudadano Javier Corral Jurado como analista y comentarista de forma regular en el programa de radio del noticiero *Antena Radio*, transmitido en 107.9 FM, constituyendo un acceso indebido en tiempos prohibidos fuera del tiempo que administraba



el IFE en ese momento y se consideró violatorio del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahí, por supuesto, concurrían las calidades de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y la de un comentarista o analista político de forma regular, sin que fuera relevante si recibía alguna contraprestación o en su calidad de comentarista, es decir, un ejercicio profesional en un sentido de reciprocidad laboral con una contraprestación, no fue relevante, ni tampoco la circunstancias respecto a los contenidos del programa y se llegó a la conclusión que se trataba de una adquisición indebida y, por lo tanto, se determinó que no podía participar en esa calidad.

En el recurso de apelación 548 de 2011 estuvo en cuestión la misma adquisición indebida de tiempos en la radio por la participación de Marko Cortés Mendoza a la gubernatura de Michoacán, y como comentarista en el noticiero *CB Noticias*, así como en la señal de radio 1370 de Amplitud Modulada, conocida como *Radio Nicolaita*.

La Sala Superior confirmó la determinación del Consejo General del IFE mediante el cual se le sancionó por adquisición de propaganda, además considera en radio y televisión es tiempos prohibidos y se consideró que la calidad de Marko Cortés como contendiente en el proceso electoral le obligaba únicamente a aparecer en los tiempos oficiales asignados y excepcionalmente en algún género periodístico como una entrevista o reportaje.

Sin embargo, su participación se consideró reiterada en el programa e implicó una situación de exposición acreditando el acceso indebido a tiempo de radio y televisión.

También hay medidas cautelares recientemente dictadas en este proceso, bueno, en el proceso electoral que concluyó de 2024, por la participación de Germán Martínez y Lilly Téllez, como conductores en noticieros a cargo de Ciro Gómez Leyva.

Es decir, no voy a citar más casos, hay suficientes precedentes, hay más de los que ya he citado, en donde se ha consolidado una línea jurisprudencial que restringe la exposición o sobreexposición en tiempos de radio y televisión fuera de los administrados por el Instituto Nacional Electoral.

Además, esta Sala Superior de 2018 para acá consideró que la sola aparición de la imagen de la persona, de su nombre, etcétera, en radio y televisión, constituía un equivalente funcional a un beneficio sin analizar los contenidos, y tampoco los contextos, salvo tratándose de entrevistas.

De hecho, lo que dijo el magistrado Fuentes en relación con la entrevista, yo lo suscribo, tratándose de las entrevistas. No de las cápsulas, que en ese formato algunos precedentes son semejantes.

También, hay, digamos, una, en la línea jurisprudencial, un claro criterio respecto a que la simple sobreexposición se ha calificado como adquisición de tiempo en radio y televisión, y que constituye propaganda por el beneficio que genera.

Ahí, en lo particular, sí me parece que podríamos establecer algún criterio relevante en este caso, sobre todo, relacionado con la petición que hace el Partido Acción Nacional, en un agravio para que la Sala Especializada dé vista en casos como este, a la Unidad Técnica de Fiscalización, entendido como una consecuencia que podría constituir gasto de campaña a través de una adquisición o donación, y que esto se registre, también, en el tope de gastos respectivo.

Al respecto, sí creo que aquí hay que fijar un criterio, por lo cual, en este sentido, es concurrente mi voto porque me apartaría de la inoperancia del agravio que propone el proyecto relativo a la omisión de la autoridad responsable de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y, por lo tanto, de los efectos que se pueden determinar en materia de fiscalización.

Mis consideraciones al respecto es que, hay que atender este agravio de fondo; y yo llego a la conclusión que primero, al considerar que del análisis ya de los contenidos, del contexto, de las participaciones, si bien se puede acreditar, desde la perspectiva de la línea jurisprudencial y el criterio que se ha sostenido por, prácticamente 15 años, si bien se acredita eso, no se trata, ya en el análisis de contenido, de propuestas de campaña o de propaganda político-electoral que conlleve una actualización de gastos de campaña, o que pueda esto ser considerado para topes del gasto respectivo.

Considero que, si bien la Sala Especializada no se pronunció sobre la petición de dar vista, lo cierto es que dicha circunstancia no impide que el recurrente plantee aquí de forma directa su pretensión y que le demos una respuesta de fondo.

Y esto tampoco, dar una respuesta de fondo tampoco lo impide que haya una queja ya presentada ante la autoridad de fiscalización.

La Sala Especializada en efecto, tiene la facultad discrecional para determinar cuándo dar vista o no, a mí me parece que en este caso es correcto que no haya dado la vista, tratándose de las cápsulas que fueron transmitidas durante la intercepaña, ¿por qué? Porque del análisis de estas cápsulas se advierte que no contienen propaganda político-electoral

en el sentido expreso ni en sus equivalentes funcionales y, por lo tanto, aun cuando exista la temporalidad de sus transmisión de intercampaña, esto no debe traducirse en la existencia de propaganda electoral que beneficie desde la perspectiva de solicitar el voto a su precandidatura o candidatura ni a los partidos que lo postulan ni un voto en contra de los contendientes en la etapa próxima de campaña, porque recordemos, estas seis cápsulas se transmiten durante la intercampaña.

Ahora, hay un criterio en general de la Sala Superior y del INE y de Fiscalización para en efecto, analizar las adquisiciones de tiempo y de radio y televisión cuando estas se transmiten durante el periodo de precampaña o de campaña, no fuera del periodo.

Ahora, no todas esas transmisiones o adquisiciones tienen que tener efectos en Fiscalización, por ejemplo, no tiene efectos en Fiscalización cuando establecemos que hay una intervención religiosa con propaganda a favor de una candidatura, ¿verdad? se analiza generalmente su impacto en la equidad y podría beneficiar una candidatura, pero no le damos efectos de fiscalización.

Y así hay una serie de conductas en la materia electoral que no tienen efectos en la fiscalización, me parece que este es el caso, porque no se trata, repito, de propaganda político-electoral, inclusive bien se podría haber dado vista de las transmitidas, dos, en la precampaña, de hecho una de ellas es la entrevista, se debería de excluirse de responsabilidad sobre adquisición de radio y televisión, la entrevista; y la otra cápsula en un análisis ya de fondo no implica tampoco un carácter propagandístico a favor **o en contra; por lo tanto, no es gasto de precampaña.**

Es en ese sentido que mi criterio sería establecer que las vistas son obligatorias cuando la adquisición de radio y televisión se transmite estrictamente durante la etapa de precampaña o de campaña.

Fuera de esa etapa únicamente la vista debe ocurrir cuando su contenido es propaganda político-electoral en un sentido material, en un sentido sustancial.

Y cuando la vista se otorga por transmitirse durante la precampaña o campaña, esto todavía debe estar sujeto al análisis de la autoridad fiscalizadora para determinar si sustancialmente, materialmente, no formalmente por la restricción que hemos aplicado de manera genérica puede efectivamente generar un impacto considerado como gasto de precampaña o campaña, en el caso concreto no lo hay.

Es por eso que yo me separaría del tratamiento que se da en el proyecto respecto de esta vista y en un análisis de fondo llegaría a la conclusión que no estaba obligada la Sala Especializada y más aún descartaría ya el

efecto que se busca o se pretende de considerar esto como gastos de precampaña o campaña y sus respectivas consecuencias en términos de la fiscalización.

Para cerrar, considero que el otorgamiento de vistas sí debe circunscribirse a los análisis contextuales y de contenido, porque la fiscalización tiene otro tipo de tutela jurídica y consecuencias y no puede trasladarse en automático o casi como si fuera una sanción pasada que cualquier adquisición de radio y televisión en los términos de este caso o de cualquier otro tiene como consecuencia representar un gasto cuantificable.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Habiéndolos escuchado a los tres, no voy a recordar cuáles son los precedentes de este asunto y tampoco los agravios, ya que fueron ampliamente presentados.

Yo voy a sostener el proyecto que presento en virtud de que estimo que el punto de mayor relevancia que se desarrolla en el proyecto es determinar si la Sala responsable valoró elementos como el contexto de las participaciones del denunciado que trataron de innovación y tecnología para concluir que ese acreditó la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión.

Y en el proyecto se responde que la Sala Especializada sí valoró las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la conducta denunciada, las alegaciones de los sujetos denunciados, los bienes jurídicos tutelados por la norma, así como los derechos involucrados, a partir de los cuales justificó válidamente la acreditación de la infracción a la prohibición constitucional.

En principio se parte de una línea jurisprudencial consistente, que tiene este Tribunal relativa a que cuando se adquiere la calidad de precandidato o candidato y a su vez se participa en calidad de colaborador o analista regular de algún programa de televisión, sea cual sea su naturaleza o temática, el interesado debe optar por separarse temporalmente de esa labor mientras se desarrolle la precampaña, intercampaña y campaña para salvaguardar el principio de equidad en la contienda, así como el respeto a las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión, esto a



fin de evitar una sobreexposición de su imagen y voz frente a la ciudadanía.

Y aquí no repetiré los precedentes a los que ya hizo referencia el magistrado Rodríguez Mondragón, en los cuales hemos estimado que, justamente, la participación de manera, ya sea como colaborador o analista de manera regulares es, justamente, lo que tiene también que valorarse, y en este caso como fue señalado, aquí el denunciado es colaborador de esta cadena desde hace cuatro años.

Sobre la naturaleza, justamente, que la Sala Especializada analizó la participación del recurrente como colaborador en los programas denunciados en los que, aun sin tener un carácter central o protagónico, la infracción se actualizó al identificar que en todas las participaciones la persona, nombre y voz del denunciado, lo cual implicó una sobreexposición de su imagen respecto de las demás opciones contendientes.

También, en el proyecto que someto a su consideración se sigue el criterio reciente, adoptado por esta Sala en el caso de la senadora Lily Téllez, resuelto hace apenas una semana, en el que resulta exigible valorar el contexto de cada una de las participaciones denunciadas para verificar si a partir de éstas, se pueden advertir elementos a través de los cuales se pretenda posicionar a la candidatura.

En este punto, el proyecto sostiene que la Sala Especializada también valoró la circunstancias bajo las cuales se efectuaron las participaciones. Sin embargo, en este caso, el hecho de que se tratara de un ejercicio generalizado, no es suficiente para revocar la existencia de la infracción.

En el propio proyecto se realiza una valoración de elementos evidentes de cada una de las participaciones del denunciado en los ocho programas de televisión en los que se puede concluir.

A partir de las ocho colaboraciones correspondían aspectos vinculados con innovación y tecnología, en dos de éstas.

Y se vincularon dichas temáticas con, justamente los proyectos del denunciado y aspiraciones para ser alcalde de la alcaldía Álvaro Obregón. En todas las participaciones, igualmente, retomó temáticas vinculadas con innovación y tecnología. Y estas temáticas fueron retomadas, justamente, por el denunciado en su propaganda electoral.

E incluso, ligó sus apariciones en las emisiones de televisión, en el sitio web en el que promocionó su propuesta electoral para la alcaldía Álvaro Obregón.

De manera que estimo que el análisis contextual de cada una de las participaciones denunciadas, solicitado por los recurrentes, nos permite arribar, igualmente, a la existencia de la infracción tanto por la sobreexposición de la imagen del denunciado, como por la posibilidad que tuvo de promocionar elementos de su proyecto político y su propuesta de campaña, señalando aquí que una diferencia en este asunto con otros, es que el denunciado aquí es un colaborador desde hace ya varios años, como también lo habíamos definido en varios asuntos, entre otros, en una apelación del 2018 y no son entrevistas que se dan de manera en un contexto de libertad de expresión.

Esto me lleva a mantener mi proyecto, muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Sí, estas intervenciones, el caso concreto ya decía yo, me han permitido revisar los criterios que yo he sostenido y que han sostenido las autoridades electorales, y sí me parece que hay otra cuestión relevante, desde la perspectiva de fiscalización, por eso yo insistiría en el criterio que propongo.

¿Qué sentido tiene contabilizar como gasto de precampaña este tipo de adquisición indebida de tiempo de radio y televisión, digamos, vista desde una perspectiva general del artículo 41 y abstracta, sin analizar el contenido de esto?

Cuando las precandidaturas son únicas, sí afecta la equidad en un sentido abstracto, pero en un sentido concreto no compitió contra nadie, ¿verdad? y el Tribunal Electoral además ha validado las precandidaturas únicas. Es por eso que yo llego a la conclusión de que no tiene ningún sentido su impacto como gasto de precampaña y su efecto en el tope cuando se trate de una precandidatura única.

Sin embargo, sí le encuentro sentido a mantener el criterio y no cambiarlo desde la perspectiva que ciertamente puede ser aplicable constitucionalmente que expuso el magistrado Fuentes y que acompaña la magistrada presidenta.

¿Por qué? Porque este criterio no solo busca sancionar actividades que concretamente en términos materiales signifiquen apoyo de una candidatura a un partido o en contra de una candidatura a otro partido. También busca inhibir posibles simulaciones, simulaciones que se dan,

efectivamente, tratando de evitar caer en la prohibición redactada en los términos del 41 constitucional, pero que sin duda, la sola aparición y la difusión de una imagen y de hecho hasta poder poner en la página de:

Hoy me entrevista Leonardo Curzio en *ADN 40*, sobre ciencia y tecnología, véanme. Pero si lo pongo en mi página de precandidato o candidato, eso genera cierta exposición, ¿verdad? y lo que se buscaba con esta o se sigue buscando, porque el texto sigue siendo válido, es evitar posiciones ventajosas en términos de la exposición que da la radio y la televisión cuando no se trata de los tiempos que administra la autoridad electoral o no se trata, o si bien en principio tratándose de ejercicios periodísticos legítimos, la reiteración, como puede ser una entrevista, pero la reiteración de apariciones, en fin, aun cuando se trate de un colaborador cotidiano, en este caso de cuatro años y algunos otros de toda la vida que se dedicaban a la radio o a la televisión como comentaristas y pasaron a ser postuladas o postulados como candidaturas, pues evitar esa ventaja que no tiene cualquier otra precandidatura o candidatura por su profesión o porque simplemente no ha sido de interés de las radiodifusoras darles espacios.

Entonces, lo que busca es poner, digamos, una cancha semipareja porque siempre la cancha podría llegar a estar dispareja en función de los tiempos que cada partido le otorgue a las candidaturas o precandidaturas; sin embargo, en abstracto se busca esa cancha pareja.

Y es inhibir ese tipo de conductas que podrían constituir simulación. Es claro que en este caso no hay una contraprestación, no pagó el candidato o precandidato por sus cápsulas, es evidente, es obvio; de hecho, ese no es un elemento jurídico que haya sido considerado porque lo que se busca evitar es la exposición a través de la radio y la televisión en los términos de cómo está el modelo de distribución de tiempos y la prohibición absoluta para ello.

En este sentido, me parece que es pertinente, sí, la reflexión que presentan, sobre todo porque vamos a pasar a otro tipo de elecciones que son las elecciones judiciales, o sea, las de juezas y jueces y magistrados y magistradas, y ministros, ministras e integrantes de los órganos administrativos y disciplinarios.

Y estas candidaturas tienen prohibido usar financiamiento público y privado, pero tienen un periodo de campañas. En ese periodo de campañas tendrán que tener algún acceso a la radio y la televisión, y esto según la reforma, se garantizará de manera igualitaria en los tiempos que determine el INE.

Pero qué pasa si una candidatura, pues por sus relaciones profesionales, por sus relaciones interpersonales es entrevistado en radio y televisión,

¿verdad?, en un esquema completamente distinto a la de las candidaturas de partidos, que sí tienen financiamiento público y privado.

Podría ser interesante la reflexión quizá en otras, en un contexto en condiciones diferentes a las que regulan a los partidos y sus precandidaturas y candidaturas, pero vamos, serán dilemas que seguramente seguirán ocurriendo, una reflexión y discusión que no será la última porque, pues sí, participarán, por ejemplo, en elecciones judiciales sin tener financiamiento público y privado, personas que debieran hacerlo en condiciones igualitarias, ya sea a través de programas de debates, pero bueno, la radio y la televisión también puede, no está obligada a entrevistar a todos y todas, y entonces, creo que el criterio que se ha sostenido prevé, justamente, que hay desigualdades estructurales, materiales reales que pueden trascender a la equidad de la campaña en un sentido abstracto y que en concreto tendría que analizarse para efectos de la fiscalización, es mi posición, pero no para efectos de administrar un modelo de comunicación que sí pretende poner cierta cancha pareja.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-923, en que votaría en contra en los términos de lo señalado por el magistrado Fuente y la presidenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas y todo indica que en el recurso de revisión 923 emitiría un voto particular.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del recurso de revisión 923 y acumulados, en los términos de mi intervención, y a favor de las restantes propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en términos del proyecto presentado, del REP-923, mi voto es concurrente, por las razones expuestas, pero una vez que se declare el engrose al respecto, pues presentaría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REP-923, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 923 y acumulados, todos de este año, el proyecto ha sido rechazado por lo que procedería la elaboración de un engrose, que, de acuerdo a sus intervenciones, sería para revocar la resolución impugnada, y el resto de los proyectos ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicito por favor, nos indique a quién le correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto. En el caso del engrose le correspondería al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Aceptaría usted, magistrado?

Bien, en consecuencia, en el juicio electoral 186 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 198 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En los juicios electorales 202 y 203, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio electoral 206 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 1420 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 923 de este año y sus relacionados¹, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 982 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

Bien. Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario Luis Itzcóatl Escobedo Leal, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Itzcóatl Escobedo Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 208 de este año, promovido por el PAN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la promoción personalizada

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos de las magistraturas que integran la Sala Superior de este Tribunal, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten sendos votos particulares.



y de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la gubernatura de ese estado.

En esencia, el Tribunal local consideró que no fue posible determinar que el denunciado haya ordenado la colocación de la única lona en la que se advertía propaganda con su nombre y su imagen, que el escrito de deslinde que presentó fue jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz y que no fue posible desprender un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura a partido político o coalición. Inconforme, el PAN argumenta que fue incorrecto el análisis del Tribunal local en relación con el escrito de deslinde y con los elementos que se requieren para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

La Sala Regional Ciudad de México recibió esa impugnación y sometió a consulta de este órgano jurisdiccional la competencia para resolverlo.

Al respecto, se considera que la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, debido a que se vincula con la elección a la gubernatura del estado de Puebla, luego se considera que le asiste la razón al partido promovente porque el Tribunal local no expuso las razones por las cuales consideró que el escrito de deslinde cumplió con todas las condiciones para tenerlo como válido, además de que omitió analizar los elementos que se requieren para acreditar los actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 337 de este año, promovido por MORENA para controvertir al resolución dictada por el Consejo General del INE en un procedimiento especial en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido recurrente, el Partido Verde y el Partido del Trabajo, así como de Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Marian Brugada Molina, José Octavio Rivera Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, por la realización de gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de la entrega de árboles frutales en la Alcaldía Milpa Alta y en consecuencia, le impuso una sanción a MORENA.

En la consulta se señala que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución y valoró correctamente los medios de prueba para determinar la acreditación de la falta, pues quedó comprobado el gasto en árboles frutales.

Asimismo, el proyecto considera que la responsable individualizó correctamente la sanción y la calificación de la falta, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 800 de este año, interpuesto por el PAN en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que no constituyó promoción personalizada la inclusión de la imagen de Samuel Alejandro García Sepúlveda en la propaganda de Movimiento Ciudadano, difundida en el transporte público Metrorrey, cuando ya no era precandidato presidencial y había resumido el cargo de gobernador de Nuevo León.

El proyecto que se pone a su consideración propone confirmar la determinación impugnada.

En primer lugar, porque contrario a lo que señala el recurrente, la responsable sí atendió a la jurisprudencia 12/2015 en cuanto a la forma en la que se debe analizar el elemento objetivo de la promoción personalizada, pero en la aplicación al caso concreto llegó a una conclusión distinta que la que pretende el recurrente.

De igual forma, la consulta estima que el recurrente parte de la incorrecta apreciación de que la sola exposición de la imagen de Samuel García actualiza la promoción personalizada, lo cual no es así.

En el proyecto se analiza íntegramente el contexto de los hechos, esto es, que Samuel García fue precandidato presidencial de Movimiento Ciudadano y renunció a ese cargo pocos días después, con lo cual se concluye que la sola imagen de dicho servidor público acompañado de las frases: "el nuevo", "clausurado por la vieja política" y "bajado por la vieja política" no constituyen promoción personalizada.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 864 de este año.

En este asunto la recurrente, entonces candidata a diputada federal por MORENA, presentó una queja por calumnia electoral atribuida a una diputada local de la Ciudad de México y a una candidata a concejal de la alcaldía Cuauhtémoc.

Consideró que le imputaron falsamente los delitos de corrupción, fraude, amenazas y asociación delictuosa durante una transmisión en vivo en la red social Facebook.

La junta distrital ejecutiva del INE en esta Ciudad desechó la queja porque concluyó de manera preliminar que los hechos denunciados no implicaron una vulneración a la normativa electoral.



Ante esta Sala Superior, la recurrente sostiene que la junta valoró inadecuadamente las expresiones denunciadas y las pruebas que ofreció, así como excedió los plazos legales para sustanciar el procedimiento sancionador.

El proyecto propone confirmar el acuerdo de desechamiento porque los argumentos de la recurrente no controvierten adecuadamente las razones por las cuales la junta consideró que no existió la calumnia denunciada.

Por otro lado, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 979 y 1015 de este año, interpuestos por Aldea Digital y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual se determinó la responsabilidad de las partes recurrentes, así como de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de la propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral en una publicación en la página de internet de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En primer término, se propone acumular los recursos al existir identidad en la autoridad y el acto impugnado.

Por otra parte, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios dado que contrario a lo expuesto por las partes recurrentes en el presente caso la Sala Regional Especializada analizó debidamente la publicación denunciada, lo que la llevó a determinar que sí se actualizaba la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de seis personas menores de edad identificables.

Además, en el presente caso sí son aplicables los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Además, la sanción por su incumplimiento sí tiene fundamento jurídico, por lo que la imposición de la multa está debidamente fundada y motivada; sí se actualizaron los elementos de reincidencia e intencionalidad y, finalmente, la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a derecho.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 986, 987, 988, 1008 y 1011, todos de este año, interpuestos por el coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República y otras personas en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 441 de este año, en la cual se determinó la existencia de las

infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos derivado de expresiones realizadas en una conferencia matutina y en un evento conmemorativo, las cuales se retomaron en publicaciones en las redes sociales oficiales del gobierno y Presidente de la República.

Previa acumulación de los recursos, el proyecto propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada por lo siguiente:

En primer lugar, se estima que la sentencia impugnada es exhaustiva y congruente, pues la responsable correctamente consideró que las expresiones denunciadas rebasaron los límites de la libertad de expresión, ya que constituyeron propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues con ella se buscó generar aprobación de las acciones del gobierno federal.

Por otro lado, se considera que en cuanto a la organización de la conferencia matutina y el evento conmemorativo la responsable determinó acertadamente que se utilizaron recursos humanos y materiales que las partes recurrentes tienen a su disposición, derivado del cargo que ocupan.

Asimismo, en el proyecto se explica por qué la orden de inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados de la Sala Especializada no es una sanción.

En otro orden de ideas, se determinan inoperantes los agravios relacionados con la fundamentación y motivación de la promoción personalizada, ya que no se atacan frontalmente las razones expuestas por la responsable.

Por otra parte, se confirma la convencionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de conformidad con los precedentes de esta Sala Superior.

Finalmente, se determina inoperante el agravio respecto a la debida, a la indebida determinación del incumplimiento de medidas cautelares, ya que la autoridad responsable determinó que el recurrente había incumplido acuerdos de medidas cautelares en tutela preventiva, mientras que el recurrente expone argumentos tendentes a sostener que se incumplió con órdenes distintas a la tutela preventiva.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1009 y 1013 de este año, cuya acumulación se propone.



La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Samuel García, gobernador de Nuevo León, por la presunta vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos, por manifestaciones que realizó el 8 de febrero, en una rueda de prensa, realizada en el Palacio de Gobierno del estado y difundida en su perfil de Facebook, así como en las cuentas de YouTube de los medios de comunicación *Canal 28 Nuevo León* y *La Octava*.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas, atribuidas a Samuel García y al Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, por lo que determinó dar vista al Congreso local, así, para que determine lo que en derecho corresponda.

Movimiento Ciudadano y Samuel García impugnaron esta determinación, aduciendo que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que estima que fue incorrecta la determinación de dar vista al Congreso del estado, dado que no es superior jerárquico del gobernador.

En el proyecto se propone, en primer término, desechar la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, pues carece de interés jurídico para cuestionar la sentencia.

Asimismo, se desestiman los agravios, ya que la Sala responsable sí consideró las facultades y obligaciones de las personas que integran el servicio público en el uso de recursos públicos, aunado a que analizó, pormenorizadamente, las expresiones emitidas en la conferencia de prensa.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón al recurrente, respecto de la vista ordenada al Congreso de la entidad, pues la Sala responsable la justificó tomando en cuenta su calidad de titular del Poder Ejecutivo estatal sin superior jerárquico.

Por lo tanto, al considerarse infundados e inoperantes los agravios expuestos, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1016 de este año, promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, que determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la ahora recurrente, por la entrevista que otorgó a Joaquín López Dóriga el 28 de noviembre de 2023, y que fue difundida en radio y alojada en YouTube, así como la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,

por lo que se les impuso una multa a la recurrente y a cada uno de los partidos, salvo al Partido de la Revolución Democrática, que le impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que la responsable no tomó en cuenta que las manifestaciones se dieron en el marco de un auténtico ejercicio periodístico y que tuvieron coherencia y discursiva, además de que no existieron equivalentes funcionales. Al resultar fundado dicho agravio, resulta suficiente para que la recurrente alcance su pretensión.

En consecuencia, se propone revocar la determinación de la responsabilidad de la recurrente por actos anticipados de campaña, así como la determinación de la falta al deber de cuidado de los partidos que la postularon, además de las consecuencias de derecho que determinó la Sala Especializada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. No hay intervenciones.

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 208 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 337 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 800 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 864 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 979 y 1015, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 986 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1009 y 1013, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1016 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario Benito Tomás Toledo dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, promovido por un partido político nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura postulada para la elección de gubernatura de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, toda vez que se considera que el Tribunal local valoró debidamente las pruebas que obran en el expediente y, por tanto, concluyó correctamente que no se acreditó la entrega masiva de un programa social por parte del gobierno del estado.

Asimismo, en la propuesta se considera que el acta de la oficialía electoral soslayaba en su valoración por el Tribunal local, no tiene los alcances de generar convicción plena sobre la supuesta entrega masiva, pues de ésta no se desprende dicha circunstancia y las referencias a manifestaciones corresponden a terceros, por lo que no le constaron a la persona fedataria electoral.



Por cuanto al condicionamiento del voto hacia las personas beneficiarias del programa social, tampoco le asiste razón a la parte actora, pues parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas testimoniales rendidas ante notario público y que de ellas se advierte que se condicionó el voto de las personas beneficiarias del programa social.

Sin embargo, el valor probatorio de dichos testimonios ni de manera adminiculada conlleva a concluir que existió coerción o condicionamiento del voto; de ahí que se propone coincidir con la conclusión de la responsable.

Por otro lado, en cuanto al agravio concerniente a la promoción indebida de la candidatura con motivo de la utilización de un programa social como parte de su propuesta de gobierno, se propone tildarlo de infundado, ya que fue correcta la decisión del Tribunal local de reconocer la licitud de que los partidos políticos y coaliciones, así como sus respectivas candidaturas puedan hacer uso de la información que deriva de los programas de gobierno con el objetivo de presentar ante la ciudadanía su oferta política y promesas de campaña, lo cual es acorde al criterio jurisprudencial 2 de 2009 de este Tribunal Electoral.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 810 y 814, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que tuvo por actualizada la violencia política en razón de género, atribuida a quien fuera candidato a diputado federal por el Distrito 11 en Guadalupe, Nuevo León.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria porque la responsable basó la acreditación de los hechos en un acta circunstanciada, que es inconsistente con otras, siendo que todas ellas se levantaron durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Especializada dicte otra en la que valore la totalidad de las pruebas recabadas durante la instrucción del procedimiento y resuelva conforme a derecho.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 925 y sus acumulados, interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la vulneración a las

normas de propaganda electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que la responsable sí fundó y motivó debidamente la sentencia recurrida y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados al advertir correctamente que en la publicación realizada en una página electrónica de la persona entonces candidata a la Presidencia de la República se incluyó la imagen de menores de edad sin difuminar y sin que se demostrara que se contó con la documentación correspondiente. Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 949 y 966, ambos de 2024, por medio de los cuales se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a una entonces candidata a la Presidencia de la República.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los recursos y en cuanto al fondo declarar infundados los agravios porque la Sala responsable sí fundó y motivó debidamente la sentencia recurrida y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados, pues precisó el marco jurídico aplicable y las razones con las que estimó que se actualizó la infracción denunciada.

Por otra parte, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la forma en la que estimó la responsable que había aparecido y participado la persona menor de edad, actualizó la infracción a los lineamientos, puesto que dicha normativa prohíbe que se exponga la imagen de niñas, niños y adolescentes, bajo las referidas características sin contar con la documentación respectiva que justifique tal forma de aparición.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 959 de este año, interpuesto por MORENA en contra de una sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente la infracción que le fue atribuida, consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios al considerar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable sí fundó y

motivó debidamente su resolución; así como también, realizó un análisis exhaustivo con relación a la responsabilidad en que incurrieron los sujetos sancionados por el beneficio obtenido derivado de la colocación de la propaganda denunciada e incumplir con su deber de vigilancia.

Asimismo, la Sala Especializada estableció las razones por las que consideró que el deslinde presentado no satisfacía los elementos de eficacia, idoneidad y razonabilidad, de acuerdo con los parámetros legales y criterios sustentados por esta Sala Superior.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 998 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, postulada por los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, derivado de pinta de bardas y colocación de lonas, en la que se utilizó el nombre e imagen de la y los denunciados.

La consulta propone declarar infundados los motivos de inconformidad, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala responsable sí fundó y motivó debidamente la inexistencia de la infracción denunciada, además, cumplió con el principio de exhaustividad, al realizar un estudio íntegro de las frases o expresiones contenidas en el material denunciado bajo un debido estándar de equivalentes funcionales, sin que se advirtiera un propósito de llamamiento al voto o rechazo a una opción política, de cara a la elección en la que participaba la precandidatura denunciada.

El resto de los agravios resultan inoperantes, por las razones que se precisan en la consulta, de ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En el JRC-51, el primero de la lista, quisiera intervenir para respetuosamente anunciar un voto concurrente, pues estimo que no se atiende, desde mi perspectiva, el alegato vinculado con uso indebido de programas sociales por parte de la candidatura a la gubernatura de Guanajuato, de la Alianza Fuerza y Corazón por Guanajuato.

Entre otras faltas, el partido denunciante MORENA, señaló que la candidatura de Fuerza y Corazón por Guanajuato hizo uso indebido de programas sociales al promocionar el programa Mujeres Grandeza, ello a través de la difusión de la denominada tarjeta rosa, como propuesta de gobierno, con lo que se denunció la posible coacción del voto por el condicionamiento de dicho programa social.

En su momento, el Tribunal local consideró que estos agravios eran infundados e inoperantes, en consecuencia, el partido promovió un juicio de revisión constitucional, ya que consideró que dicha instancia valoró indebidamente las pruebas y realizó una incorrecta interpretación de la normativa, lo que la llevó a considerar improcedente la nulidad de la elección.

Con base en lo anterior, el problema jurídico a analizar en este caso es si fue correcta la valoración probatoria del uso indebido de programas sociales o de este programa social en particular y, en consecuencia, la conclusión de que no se cometió la infracción.

En el proyecto se estima que como el partido denunciante no acreditó la entrega masiva de las tarjetas rosas o que esta entrega se hiciera vulnerando los principios constitucionales, la valoración y conclusión desde el Tribunal local fueron correctas.

Me separo de esta interpretación, considero que al igual que lo externé en el juicio ciudadano 906 de este año, respecto a los juicios de inconformidad de la elección presidencial, el hecho de que el uso de programas sociales durante el periodo de campaña sea legal, no nos exime de analizar posibles prácticas, malas prácticas o indebidas en este rubro, desde una perspectiva de la ley, que prohíbe el uso partidista de programas sociales y también desde una perspectiva para juzgar con integridad electoral. Y ello implica identificar si en las etapas del proceso electoral hay malas prácticas y a través del uso de programas sociales se puede valorar la afectación a las normas de parte de los actores involucrados, todos, porque al tratarse de programas sociales evidentemente puede haber una coordinación entre gobierno, candidaturas, partidos, y ello es necesario analizarlo a través de valorar el contexto en el que se llevan a cabo las acciones denunciadas.

Solo así, analizando todas estas variables, es posible advertir una simulación en el uso estratégico de los programas sociales desde una

perspectiva electoral, o inclusive, un posible uso que condicione o tenga implicaciones en la libertad del sufragio; análisis que en mi opinión debió hacerse en este caso y partir de los hechos que están probados o los hechos notorios del caso a fin de discernir cuáles serían las conclusiones pertinentes a las que se puede llegar.

El primer hecho señalado es que el gobernador de la entidad de Guanajuato dio difusión al programa social cuando la candidata era secretaria de Desarrollo Social en la entidad.

El segundo hecho probado es que como secretaria de dicha dependencia pudo hacer promoción de su persona y de los logros del programa social "Mujeres Grandeza".

Y el tercer hecho que encuentro es que la candidata denunciada ofreció la continuidad de este programa social como propuesta de campaña al ofrecer tarjetas rosas para todas en su propaganda.

El cuarto hecho es que de manera previa a la elección se aprobaron las reglas de operación del programa social, esto fue en diciembre del 23, las cuales permitieron el pago en una sola exhibición de las 12 mensualidades correspondientes a 2024, mismo que presuntamente se hizo en mayo, es decir, previo a la jornada electoral.

Finalmente, el quinto hecho es el que consta levantada por la oficialía electoral del estado respecto a las expresiones del actual secretario de Desarrollo Social, quien después de la elección confirmó que se entregaron 300 mil tarjetas rosas durante el proceso electoral.

Estos hechos muestran que hay indicios razonables para denunciar que el gobierno en turno buscó capitalizar un programa social en la entidad a través también por supuesto de la propaganda de la candidatura con el objetivo de beneficiarla en específico para la jornada electoral y porque esto, pues se hizo de manera previa a la campaña, inmediatamente, así como durante la misma campaña.

Se observaron los esfuerzos por parte de distintos actores del gobierno, con el fin de beneficiar a la candidatura de su misma fuerza política, la gubernatura, a través de la difusión del programa social.

Ello, en lugar de manejar este derecho social bajo criterios técnicos y profesionales rigurosos, tal como exige, pues la función pública y las reglas de operación de un programa social y entonces, pues en mi entender, siguiendo lo establecido por esta Sala Superior en distintos precedentes, como el juicio de revisión constitucional 106 de 2021 respecto a la elección de la gubernatura en Guerrero, en donde se dijo que los programas sociales no implican por sí mismos prácticas

clientelares de compra o coacción del voto, también se ha dicho que hay que hacer un análisis del contexto, de la propaganda y de la forma en que esta presenta la continuidad de programas sociales o la oferta de nuevos programas sociales, a través de este tipo de propaganda, como en el caso concreto se llaman las Tarjeta Rosa dirigidas a mujeres mayores de edad y bueno, que se opera con cierta discrecionalidad.

Y al hacer la valoración de si estamos frente a una mala práctica se debe analizar el contexto, también de la entrega de los programas sociales y la forma en que estos mismos se difunden por los gobiernos estatales, en este caso.

Todo ello para corroborar, pues si se actualiza una relación clientelar o asimétrica entre las personas funcionarias que los manejan, las candidaturas, los partidos y las beneficiarias o potenciales beneficiarias. Por supuesto, este fenómeno es difícil de probar ante la dificultad de contar, por ejemplo, pues con todas las tarjetas rosas o de contar con una prueba de los depósitos recibidos que consistieron en 12 mil pesos, porque preveía una mensualidad de mil pesos para las beneficiarias, ¿verdad?

Claro, es difícil de probar y ante la dificultad de contar con elementos probatorios directos, me parece que esta Sala Superior sí ha desarrollado una línea de interpretación, de indicios y de pruebas contextual, en el caso de clientelismo electoral.

Y en este tema es de especial importancia tratándose de elecciones a la gubernatura, al Poder Ejecutivo de un estado, pues que cuál es la relación o su involucramiento en la entrega o la continuidad de estos programas sociales.

En ese sentido, para, desde mi perspectiva, hay que buscar evitar la coacción del voto, inclusive aunque ésta no se dé, las malas prácticas, no se dé de manera, digamos, directa, sí las malas prácticas que buscan un aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad de las personas beneficiarias de los programas sociales.

Esto con el propósito de garantizar que, pues el sufragio se emita en condiciones de libertad y de igualdad.

Coincido en que en el caso concreto, es válida la elección, pero considero que sí la Sala Superior, como una Corte de cierre, debe analizar y señalar que durante el proceso electoral, la administración y comunicación de los programas sociales generan cuestionamientos legítimos sobre que se haya respetado el principio de libertad del sufragio y, por lo tanto, equidad en la contienda.



Por estas razones, emitiré un voto concurrente en este juicio de revisión constitucional.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si me permiten presentar el proyecto, sólo tengo una duda, perdón, magistrado Reyes, respecto de su participación, ¿no sé si está señalando que hubo un uso clientelar de los programas sociales en Guanajuato? O coacción del voto con ellos mismos, pero bueno, si quiere me permite, me presento.

Y justamente también, la propuesta que les presento a consideración, pues tiene el mismo tamiz de precedentes en los que hemos votado, que no, que como ahora no coincidimos en el, bueno, en la decisión del mismo, pero creo que aquí se refrenda si postura y la mía respecto a, el posicionamiento respecto a este tema, sobre todo.

Y bueno, quisiera recapitular un poquito.

Les estoy proponiendo confirmar la determinación del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, mediante el cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora de la elección de la gubernatura del estado de Guanajuato.

Inconforme con la determinación señalada, un partido político la impugnó, ya que desde su perspectiva existen diversas irregularidades que pudieran trascender al resultado final de la elección. Por lo anterior, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.

Previamente a exponer el proyecto que nos ocupa, considero pertinente destacar que el artículo 134 constitucional resguarda el principio de imparcialidad como estándar de protección de los programas sociales, asegurando que los relacionados con asistencia social se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento su uso con fines políticos y su orientación bajo el criterio de las buenas prácticas de aplicación en los recursos públicos.

Esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, dada su finalidad, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y

neutralidad a observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Lo expuesto revela la trascendencia e importancia que tiene en una sociedad democrática la implementación de programas sociales, ya que estos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que constituyen el ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación, empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.

Ahora bien, en el caso considero que el Tribunal local valoró debidamente las pruebas que obran en el expediente y concluyó que no se acreditó la irregularidad relativa a una incorrecta valoración probatoria, respecto a la supuesta entrega masiva de la tarjeta rosa, así como el condicionamiento, el voto hacia las personas beneficiarias del programa denominado "Mujeres Grandeza" para favorecer a la candidata hoy ganadora del Frente.

Estimo que la parte actora no acreditó plenamente ante la instancia primigenia que la entrega del programa social indicado haya sido ejecutada de manera masiva, o bien, en una modalidad contraria a los principios constitucionales que no se encuentre justificada, por lo cual se coincide en la valoración realizada por el órgano jurisdiccional local, esto es, las pruebas existentes no conllevan a tener por acreditada la ejecución del programa social de manera que transgreda los principios de equidad e imparcialidad, es decir, no se comprobó el mal uso de los programas sociales en las campañas para la gubernatura del estado de Guanajuato. Desde mi juicio, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que el Tribunal local omitió valorar los testimonios rendidos por diversas ciudadanas quienes desde varios municipios estuvieron describiendo cómo se operó la entrega de las tarjetas rosas, a efecto de acreditar la entrega masiva de las mismas, pues se puede advertir que tales testimonios sí fueron valorados por el Tribunal responsable.

Además, se coincide con la conclusión de la insuficiencia probatoria para acreditar la irregularidad, pues conforme a los medios de convicción no es posible acreditar la entrega masiva de tal programa social por parte del gobierno del estado de Guanajuato y que ello incidiera de manera alguna en el desarrollo de la elección concerniente a la gubernatura de dicho estado.

Por otra parte, las aseveraciones relacionadas a que debe ser procedente la nulidad de la elección por el registro y entrega condicionada de la tarjeta rosa en eventos masivos durante el periodo de campañas para beneficiar a la candidata ganadora, actualizando con eso la causal de nulidad por la utilización ilegal de recursos públicos, no encuentran sustento alguno, pues los medios de convicción que obran en el expediente son insuficientes para generar la certeza de que el programa social denunciado fue entregado de manera masiva y, por consiguiente, de forma contraria a lo establecido en las reglas de operación.

Por otro lado, es necesario destacar que es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos y candidaturas pueden utilizar la información que deriva de programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política como parte del debate que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de votos.

De ahí que se comparta el análisis realizado por el Tribunal responsable al concluir que la propaganda o existencia de la mencionada tarjeta no implica un acto que genere presión en el electorado.

Por tanto, estimo que lejos de actualizarse un vicio de falta de exhaustividad que conduzca a una indebida fundamentación y motivación el Tribunal Estatal Electoral del estado de Guanajuato sí realizó un análisis de contraste entre lo planteado y en esa instancia y los elementos considerados por la propia autoridad jurisdiccional.

Ello, con el fin de dar respuesta de manera completa al análisis de irregularidades alegadas, con el fin de evidenciar que no se acreditaba.

Por último, considero que se carece de elementos que lleven a concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña, máxime que el recurrente se limitó a señalar que resultaba ilegal la reserva de jurisdicción por parte de la responsable para la interposición de un posible recurso para combatir un dictamen de fiscalización cuando le correspondía pronunciarse sobre el rebase de topes de gastos de campaña.

De ahí que conforme a lo expuesto es que estoy proponiendo a este pleno confirmar la existencia; perdón, la sentencia impugnada y la validez de la elección.

Quiero también abundar un poco que el proyecto se ocupa de señalar que únicamente hay notas periodísticas y testimonios de 10 ciudadanas, pero eran solo indicios porque, incluso, el hecho de que les pidieran comprobante de domicilio y credencial de elector eran conforme a las reglas de operación de entrega de los programas sociales.

Y pues me parece que los indicios eran mínimos e insuficientes para probar alguna infracción. Incluso, en los precedentes también, de la elección presidencial, pues mucho podemos hablar o hacer alguna especulación de lo que pudo haber sido o no, pero las pruebas fueron analizadas, expresamente las que se presentaron y cómo fueron presentadas que en ese caso, como en este, tampoco fueron suficientes, y me parece que el tema de abundar o buscar un análisis de buenas prácticas, en fin, yo creo que lo llevaría más a un análisis académico porque en el análisis jurídico, solamente tenemos que atender las pruebas que están presentadas y que sean demostradas específicamente, no muchas veces solo queda en dicho, vaya, las menciones o las imputaciones que no son debidamente probadas.

Y en ese sentido, creo que esta propuesta es acorde, también a como voté en precedentes y ya que aquí se mencionó, pues en el caso de la Presidencia de la República, pues es similar el caso, ¿no?, se escucha, muchas veces se hacen juicios paralelos, en medios, en redes, en fin, pero quienes juzgamos solamente tenemos que atenernos a lo que se está presentando en el expediente y a las pruebas que, pues realmente son valoradas como fidedignas, que es lo que se hizo tanto en aquel caso como considero, en este mismo.

Por lo tanto, dejaría ahí yo la presentación de esta propuesta que es acorde a precedentes, criterios que no solamente yo he juzgado, sino que también esta Sala Superior.

No sé si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, sólo para responder a su pregunta.

Sí, desde mi análisis jurídico, estrictamente del expediente, no de algún elemento en redes sociales u otros juicios paralelos, los indicios probatorios y las constancias que en el expediente me permiten llegar a la conclusión que hubo un uso clientelar del programa, en esa elección, sin que ello implique, y bueno, y ello por supuesto, desde una perspectiva de juzgar con integridad electoral, no académica, de juzgar, así como juzgamos con perspectiva de género, juzgamos con perspectiva de interculturalidad y no son análisis académicos, son análisis jurisdiccionales, desde juzgar con perspectiva de integridad electoral es una mala práctica.

En el caso concreto no es invalidante de la elección, esa es mi conclusión, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Que dicho sea de paso también es su mismo criterio de los anteriores, entonces creo que por congruencia no quedamos en falta ni uno ni otra.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos en la inteligencia que formularé un voto razonado en el recurso de revisión 810 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y como precisé en el JRC-51, presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá voto concurrente. Y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 810 y acumulados, ambos de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emitirá un voto razonado.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 810 y 814, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 925 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 949 y 966, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 959 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 998 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Bien, secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 38 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los asuntos generales 183 y 191 la parte promovente carece de interés jurídico y legítimo. En el asunto general 195 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

El juicio electoral 199 y juicio de la ciudadanía 957 han quedado sin materia.

En el recurso de apelación 402 y recursos de reconsideración 22092, 22093, 22327, 22347, 22353, 22354 y 22356, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 22319 y 22320, las demandas carecen de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 22357, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1140, 1220, 1230, 13758, 13764, 13776, 13781, 17226, 17229, 22014, 22084, 22086 a 22091, 22094, 22095, 22316, 22318, 22321, 22324, 22325, 22342, 22343, 22345, 22346, 22350 y 22351, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Solamente para anunciar que en el recurso de apelación 402 y también está relacionada la temática con el REC-22014, esto en materia de fiscalización, tengo un criterio distinto para el caso de contar la oportunidad en las demandas, entonces yo votaría con un voto particular,

separándome, respetuosamente, de los desechamientos y considero que deberían ser procedentes.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
¿Alguien más desea?

Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. Es en relación al REC-22345 y acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

En este caso me apartaré de la propuesta del magistrado Felipe Fuentes Barrera porque considero que existen irregularidades graves en la Casilla 684 Contigua 3 que no nos permiten tener certeza de los resultados de la votación obtenidos en ella.

Por esta razón estimo que el recurso de reconsideración reúne el requisito especial de procedencia ante la acreditación de irregularidades graves que están plenamente acreditadas y consistentes en que durante la jornada electoral integrantes de la mesa directiva de casilla acudieron al domicilio de una persona con discapacidad y/o de la tercera edad para recabar su voto, sin que haya evidencia que demuestre que la votación en esa casilla trascurrió con apego a los principios de debida vigilancia y certeza.

Quiero hacer notar que en esta casilla en particular me parece que esta es la primera vez que se lleva a cabo esta temática y me parece también importante que la Sala siente un criterio que puede ser de importancia y trascendencia para el sistema.

Ahora, ¿Cómo se debe analizar el fondo? Porque ante la, digamos, ante la urgencia del caso tendría que resolverse el fondo.

En el análisis de fondo del caso estimo que se vulnera el principio de certeza y de legalidad del sufragio, primero por la existencia de una vulneración al principio de certeza que está plenamente acreditado y no está controvertida, ya que funcionarios de la mesa directiva de casilla acudieron al domicilio de una persona con discapacidad y/o de la tercera edad para recabar su voto y para ello tomaron diversa documentación electoral y boletas.

Lo anterior se desprende de lo señalado en la hoja de incidentes y el escrito de protesta, las cuales son documentales públicas que gozan de



inmediatez y espontaneidad al levantarse el día de la jornada, sin que exista prueba en contrario.

Esos hechos son contrarios a la Ley Electoral y a los acuerdos que establecieron las reglas del proceso porque, bueno, el artículo 273, párrafo 7 de la LEGIPE, indica que los miembros de la mesa directiva de casilla no podrían retirarse sino hasta que sea clausurado.

Y el INE y el OPLE acordaron la modalidad de voto anticipado, el cual se realizaría del 6 al 20 de mayo, para personas, por personas capacitadas y diversas a las que integrarían la mesa de casilla.

En esos acuerdos, de manera alguna, se previó la posibilidad que durante la jornada se pudieran trasladar funcionarios de la mesa de casilla a domicilios para recabar la votación.

Ahora, no sólo por esas razones considero que es una irregularidad grave que vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, sino porque añadiendo a la ilegalidad de los hechos, se carece de elementos para conocer el verdadero resultado de la votación.

No se sabe si durante el tiempo en que se ausentaron los integrantes de la mesa de casilla se resguardó debidamente la papelería y material electoral y si se vigiló el adecuado desarrollo de la votación.

Se ignora quién o quiénes se quedaron a cargo de la mesa directiva de casilla durante la ausencia de las personas que acudieron a recabar la votación.

Se desconoce cuánto tiempo se ausentó los funcionarios de la mesa de casilla que acudieron al domicilio a recabar la votación.

No es posible acreditar el domicilio donde se recabó la votación específica; se desconoce el nombre de la persona votante y si por su domicilio le correspondía votar en esa casilla.

Se ignora quiénes y cuántas personas de la mesa directiva de casilla, acudieron a recabar esa votación.

No se sabe cuántas y qué tipo de boletas se llevaron para recabar la votación específica, y se desconoce qué documentos se quedaron en la casilla o si se llevaron las urnas.

Ante la ausencia de diversos funcionarios se desconoce que, bueno, la casilla haya estado compuesta al menos por presidente y secretario que realizaran las funciones y vigilancia de la votación; que durante la ausencia del funcionariado se proporcionó a la ciudadanía de la sección

electoral las garantías adecuadas y oportunas para la emisión de su voto en completa libertad.

Lo anterior, es contra diversas tesis y jurisprudencias de esta Sala Superior, por ejemplo, aquella que prevé que la falta de los dos escrutadores o demás integrantes de casilla pondría en duda la debida recepción de la votación durante la jornada electoral.

Además, con el desconocimiento de esos aspectos, la recepción de la votación de la persona que sufragó en su domicilio pudiera implicar que fue recabada por personas no autorizadas.

Ese escenario evidencia la falta de certeza de las condiciones en que se desarrolló la votación durante la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o incluso si durante este tiempo se introdujeron o extrajeron votos sin supervisión por parte de las personas que fueron a recabar la votación.

Y, por otro lado, estimo que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es un tema que es rebasado por la falta de vulneración al principio de certeza.

Ahora, en consecuencia, lo que tendría que hacerse es anularse la votación en la casilla 684 contigua tres, lo que implicaría un cambio de ganador en el distrito electoral local 14, pues al restar los votos obtenidos por MORENA en el distrito, que son 27 mil 977, menos los votos que obtuvo en la casilla, obtendría una votación de 27 mil 794, y al restar los votos a la Coalición PAN-PRI-PRD, quedaría entonces en 27 mil 806 y, en consecuencia, habría cambio de ganador, eso es todo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

No hay intervención en este asunto.

Si me permiten yo quisiera presentar mi propuesta y en ese sentido quisiera iniciar señalando que el proyecto que se somete a consideración de este pleno, propone desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, que modificó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dejando sin efecto la recomposición que había efectuado, así como la anulación de tres casillas.

La propuesta establece que en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no advierte que subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad ni



tampoco que se actualice alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación, al versar sobre cuestiones de mera legalidad, vinculadas con el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en distintas casillas.

Sin embargo, con el debido respeto para la ponencia, anuncio que me apartaré del proyecto que se nos propone, puesto que en mi concepto el precedente o el presente recurso si supera el presupuesto de procedencia, al subsistir una temática que afecta la certeza de los resultados de la elección, debido a que la nulidad aducida en una casilla impactaría sustancialmente en el resultado de la elección, aunado a que se aduce que se debe determinar si el partido actor deberá o no acudir a un juicio adhesivo, como lo señala la responsable.

En ese sentido, estimo que esta Sala Superior debe valorar de nueva cuenta si existió un indebido análisis de la nulidad recibida en la casilla 684 C-3 al plantearse como irregularidad que diversas personas funcionarias se ausentaron y sustrajeron el material electoral para supuestamente recabar el voto de una persona adulta mayor, lo que implicaría una irregularidad grave que atentaría contra los principios exigidos para la validez de las elecciones.

Ello, puesto que se alega que la Sala Toluca no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia del citado principio de certeza, además de que indicó la obligación del recurrente de acudir de manera adhesiva para hacer valer la determinación cualitativa.

De ahí que corresponda a este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios constitucionales y convencionales.

Y en este sentido, en el caso considero que se actualizaría tal hipótesis de procedencia jurisprudencial debido a que este Tribunal Electoral ha establecido que la decisión de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla comprende una de las determinaciones de mayor incidencia y relevancia en la materia, ya que deja sin efecto la voluntad de la ciudadanía que ejerció su derecho fundamental al voto, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que el ejercicio democrático está viciado de modo irreparable.

En la especie, desde mi perspectiva, la Sala Regional realizó un ejercicio interpretativo del concepto de determinancia, como requisito para anular la referida casilla 684 Contigua Tres, cuestión que trascendió al resultado de la elección al efectuar un cambio en los resultados del cómputo distrital.

En ese sentido, desde mi perspectiva debe analizarse el fondo de este asunto para dilucidar si en la sentencia reclamada el referido principio de determinancia se interpretó conforme a los parámetros constitucionales, lo que exige analizar las pruebas aportadas, consistentes en la hoja de incidentes y en la declaración ante notario público para determinar si procedía o no anular la referida casilla.

En ese sentido, dado que es deber de este Tribunal resolver la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante los procesos electorales a fin de garantizar la plena observancia de los principios que rigen la materia, considero que en el caso sí se surte el presupuesto especial de procedencia, de ahí que no se justifique el desechamiento de la demanda, sino que se debe estudiar el fondo del asunto si la interpretación del principio de determinancia fue el correcto.

Sería por cuanto mi participación.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, para sostener mi propuesta y, precisamente, me convenzo de que el tema únicamente está vinculado con situaciones de carácter probatorio y de mera legalidad.

¿Qué es lo que sucede aquí? Hay un incidente, efectivamente, se presentan ciudadanos a la casilla que se cuestiona, que se aducen supuestos familiares de un votante y se solicita apoyo para que emita su votación una persona de la tercera edad.

¿Qué elementos de prueba hay? Hay una hoja de incidentes de casilla, un escrito de incidentes presentado por representante de MORENA, que son los únicos documentos que se retoman en la sentencia de la Sala Regional Toluca.

También se valora una fe de hechos ante Notario que a Sala Regional Toluca le pareció carecía de espontaneidad porque fue elaborada ocho días después y de acuerdo a nuestros precedentes en esos términos hemos valorado esas pruebas.

Y entre la hora de salida de funcionarios a un domicilio particular y el cierre de la casilla transcurrieron aproximadamente una hora con 47 minutos y no hay indicio, todo esto es el tema de valoración, que no hay indicio alguno que desde la instalación de la casilla, que fue a las 8:15 AM y hasta la comparecencia de ciudadanos que pidieron apoyo para



recabar el voto de una persona de la tercera edad, se hubiera dado algún incidente que incidiera sobre la certeza del voto.

Tampoco hay elementos que nos permitieran contar con indicios en cuanto que se hubiera visto afectada la recepción de la votación durante el traslado de funcionarios al domicilio particular, dado que se advierte que continúa en sus funciones la casilla hasta el cierre respectivo.

Y del acta de escrutinio se advierte la diferencia de únicamente un voto entre los votos extraídos de la urna, que fueron 245, y la ciudadanía que votó conforme a la lista nominal que son 244.

Ahora, todo esto lleva a advertir que, del análisis concatenado de las pruebas, permite concluir que la irregularidad que se aduce, funcionarios de la casilla que salieron para recabar voto de una persona de la tercera edad, tiene impacto solamente en un voto, de ahí que, con claridad, esa irregularidad perfectamente identificada, no es determinante para el resultado de la elección.

Pero todos estos temas, advierto, son de carácter probatorio y, tampoco generaría la posibilidad de valorar el asunto al tamiz de importancia y trascendencia.

Ya tenemos la jurisprudencia 39 de 2002; tenemos la tesis relevante, 31 de 2004 que habla de la nulidad de elección como factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación de irregularidad; la nulidad de sufragio recibido en una casilla; irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva tal elemento no se mencione expresamente, que fue precisamente una interpretación de la legislación del Estado de México.

Y, en ese sentido, no advierto que se dé el tema de importancia y trascendencia que deba ser despejado por esta Sala Superior, sino que se trata de una cuestión fáctica que, insisto, no daría pie a un estudio de constitucionalidad.

En ese sentido, sostendré mi propuesta de manera muy respetuosa.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En este recurso de reconsideración, después de, digamos, escucharlos y analizar lo que se plantea en las demandas y en el proyecto, me parece que se hace un, digamos, en los actores, un esfuerzo por justificar la procedencia en varios sentidos. No me voy a pronunciar por ello.

El proyecto tampoco lo hace de manera exhaustiva, digamos, descarta las hipótesis de procedencia; sin embargo, no, digamos, no había yo analizado esto que presenta el magistrado de la Mata, porque si recuerdo bien, no está argumentada esta posibilidad de la procedencia a través del supuesto de irregularidades graves, ¿no?

Ahora, ese supuesto de procedencia, si entiendo bien, digamos, se da cuando, efectivamente hay irregularidades, en este caso lo que se desprende del expediente es una hoja de incidentes, de funcionarios de casilla que indican que se acude al domicilio para votación de persona de tercera edad y hay un escrito de MORENA también en la casilla que indica la salida y si recuerdo bien, con el horario de la salida.

Y posteriormente, después de ocho días hay un testimonio de la representante del PAN en esa casilla que pretende dar constancia de las características de la salida.

La Sala Regional, bueno, el Tribunal local tuvo por acreditado a partir de estos incidentes, del escrito y del testimonio ante notario, que no conocía cuántas personas salieron, cuántas boletas tomaron, que entre las 16:15 y las 17:15 algunos funcionarios de casilla abandonaron la misma, que el motivo que ofrecieron para ausentarse fue que acudieron a recabar un voto de una persona en situación de vulnerabilidad y que tomaron material electoral sin precisar qué material electoral, cuánto de material electoral.

Y la Sala Regional señaló que al analizar esas pruebas no estaban probadas las condiciones de tiempo, modo y lugar, y además de ello que sería desde la perspectiva de la Sala Regional suficiente para no tener por acreditados ciertos hechos constitutivos de irregularidades, también abundó sobre la no determinancia de la violación, desde una perspectiva cuantitativa, entiendo que parte de los argumentos de la demanda es que en efecto, hay que establecer un criterio sobre si la violación es cualitativa y cuantitativa.

Desde esa perspectiva, del criterio de importancia y trascendencia para determinar si la violación es cuantitativa y cualitativa o cuál es el criterio de determinancia, me parece que la Sala Superior ya tiene varios precedentes, eso no es novedoso y, efectivamente, depende del

encuadre que se tenga en el análisis de los hechos, se hace un análisis de determinancia cualitativa o cuantitativa.

En este caso, si entiendo bien, no se trataría de importancia y trascendencia o quizá me lo precisen quienes han argumentado en favor de la procedencia.

Se trataría del criterio de violaciones graves, irregularidades graves, que es uno de los supuestos de procedencia específicos.

Ahora, y ello implicaría hacer un análisis básicamente probatorio, hacer un análisis de los hechos. Desde mi perspectiva, los hechos no pueden, para mí, desprenderse que de la hoja de incidentes de funcionarios de casilla que solo indican que se acudió a un domicilio para votación de persona de tercera edad y un escrito en MORENA en casilla que indica la salida, y no hay ningún testimonio del representante del PAN en esa casilla en el momento de la jornada electoral, lo hace ocho días después. Para mí el testimonio notarial no tiene fuerza probatoria para acreditar lo que detalla en esa declaración ante notario.

Ahora, de los escritos de incidentes no se desprenden toda una serie de hipótesis que pueden cuestionar la validez de la votación, porque en realidad lo que carece el caso es de elementos facticos para saber qué pasó.

Entonces, lo único que tendríamos es si se acudió a un domicilio para recabar un voto de persona en situación de vulnerabilidad. Hay dos hojas: una hoja de incidentes, un escrito de MORENA que señala que sí sucedió. Si la votación continuó o no continuó, quiénes salieron, cuánto material sacaron, todo eso se desconoce. Entonces, claramente sí depende de lo argumentado por el Tribunal local, por la Sala Regional y por el actor, cuál debe ser el tratamiento que se le dé.

Si la irregularidad está en términos de se introdujo un voto a la casilla de una persona que no está habilitada legalmente para votar, porque no prevé la legislación electoral local que una persona en situación, digamos, de vulnerabilidad vote desde su domicilio, algo que no prevé la legislación para la elección de las diputaciones en Querétaro, pues entonces, el encuadre puede ser: hay la irregularidad de un voto y desde esa perspectiva un voto no es ni determinante, cuantitativamente, ni cualitativamente para anular esa casilla.

Si lo que se plantea es que la irregularidad está en la extracción de material electoral, pues podría ser, es irregular la extracción de material electoral, sí.

Ahora, ¿ello tiene efecto en la votación? No necesariamente. Lo que tendría efecto en la votación es que ese material electoral, concretamente

las boletas regresen a la urna, con votos de personas que no tenían derecho a votar o en esa casilla o teniendo derecho a votar en esa casilla lo hacen fuera de la misma, es decir, en domicilio.

Pero entonces, en realidad una afectación directa, real, material de la extracción de material electoral que no sabemos cuántas boletas fueron, no tiene una trascendencia para la votación misma, lo que tiene trascendencia es si regresa ese material electoral y en qué condiciones ¿verdad?

Y lo único que se puede presumir de la hoja de incidentes es que, quizá regresó un voto de la persona que estaba en su domicilio.

Ahora, si lo que se está argumentando para anular la casilla es la salida de los funcionarios, pues, en principio, sí hay criterio o jurisprudencia de la Sala Superior, determinando que es irregularidad, una indebida integración con personas que no pertenecen a la sección, pero no sabemos quién estuvo, digamos, recibiendo la votación.

Ahora, también hay criterio de que no necesariamente la casilla debe estar completamente integrada, tienen que estar los tres escrutadores o pueden estar dos.

En fin, y como no tenemos precisión sobre quiénes salieron y cómo se llevó a cabo la votación, pues no hay elementos para valorar cuál fue el efecto.

Digamos, desde estas diferentes formas de definir el problema jurídico, me parece que, de proceder al análisis de fondo, lo que habría es que confirmar la resolución de la Sala Regional, ya que, desde un punto de vista probatorio no hay, digamos, suficientes elementos para determinar que hubo irregularidades graves, invalidantes de la votación en la casilla.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Nada más para precisar.

El proyecto propone el desechamiento del asunto, precisamente sí analiza de manera genérica los temas que se nos plantean en cuanto a, porque es procedente el recurso.

No hacemos referencia, es verdad, a esta jurisprudencia 5 de 2014, que dice: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Pero no, no tiene trascendencia esta jurisprudencia, porque en este caso, en las instancias previas el tema sólo se redujo a un problema probatorio que es el que estamos señalando, en torno al cual se dilucidó si la irregularidad alegada estaba acreditada o no, y si ésta era determinante para el resultado de la elección.

Y, además de la supuesta violación a la cadena de custodia, no, en sí mismo, fue un tema jurídico analizado por la Sala Regional, sino que únicamente incidió sobre su conclusión final, de que no estaba acreditada la determinancia porque no se demostraban las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la irregularidad, ni la afectación a un número determinado de sufragios en mayor magnitud que la diferencia entre primero y segundo lugar.

Y también, como lo señalé, la conclusión a la que yo llego es que todo versa sobre temas probatorios.

El acta de escrutinio advierte la diferencia de únicamente un voto entre los votos extraídos de la urna, que fueron 245, y la ciudadanía que votó conforme a la lista nominal de 244.

Entonces, ahí sí coincido con lo que nos dice el magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, pero él parece ser que en el fondo del asunto, ¿no?

Entraría al fondo del asunto o no entendí ya la posición, ¿si es en desechamiento?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Quiere hacer uso de la voz?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, creo que me está preguntado el magistrado Fuentes.

Mire, yo lo que decía es, en el fondo del asunto, en efecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-22345 en que votaría en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Como señalé, yo votaría en contra del RAP-402, del REC-22014 y en relación con el REC-22345 formularía un voto concurrente, a favor del desechamiento.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del REC-1220, que ya no intervine, pero de manera muy breve considero que la propuesta establece que en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que hay algún tema de constitucionalidad, pero yo respetuosamente estimo que sí se tendría que entrar a estudiar de fondo, pues existe un tema en el que está inmersa la interpretación del principio de laicidad y separación iglesia-estado. Entonces, estaría en contra del 1220.

Y del REC, sí, 22345 por fondo, y revocar y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.



Le informo que el caso del recurso de apelación 402 de este año el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de reconsideración 1220, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra suyo.

En el caso del recurso de reconsideración 22014 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de reconsideración 22345 y acumulados, todos de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, magistrada presidenta, y precisando que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto concurrente.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:04/10/2024 02:52:28 p. m.

Hash:✔m+iKvLQ3ZXdmwARABnjspB5qs+g=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:04/10/2024 02:47:00 p. m.

Hash:✔GTDH1cv3S5xbqEu7KqaHp0CV/0Y=